



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA

POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO POR EL DELITO
DE PECULADO CULPOSO EN EL EXPEDIENTE N°
1201-2017-86-2402-JR-PE-03, DISTRITO JUDICIAL DE
UCAYALI, 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR:

SANCHEZ ROMAYNA, EDUAR PAUL

ORCID: 0000-0003-1608-6067

ASESOR

VASQUEZ LEIVA, ELVIS SALATIEL

ORCID: 0000-0003-4653-6479

PUCALLPA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Sánchez Romaina, Eduar Paul

ORCID: 0000-0003-1608-6067

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Pucallpa - Perú

ASESOR

Vásquez Leiva, Elvis Salatiel

ORCID: 0000-0003-4653-6479

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Pucallpa - Perú

JURADO

Robalino Cárdenas Sissy Karen (Presidente)

ORCID ID: 0000-0002-5365-5313

Pérez Lora Lourdes Paola (Miembro)

ORCID ID: 0000-0002-7097-5925

Condori Sánchez Anthony Martín (Miembro)

ORCID ID: 0000-0001-6565-1910

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

.....
Mgtr. Pérez Lora, Lourdes Paola
MIEMBRO

.....
Mgtr. Condori Sánchez, Anthony Martín
MIEMBRO

.....
Mgtr. Robalino Cárdenas, Sissy Karen
PRESIDENTE

.....
Dr. Vásquez Leiva Elvis Salatiel
ASESOR

AGRADECIMIENTO

A mis padres por haberme apoyado en todo momento, por sus constantes palabras de aliento, por inculcarme los valores con el ejemplo de perseverancia y el empuje permanente para alcanzar metas, por el valor mostrado para salir adelante.

El Autor

DEDICATORIA

A Dios por dame vida felicidad
tranquilidad para poder lograr mis
metas, de la misma manera a mis
padres que me han dado una sólida
formación en valores, para superar
obstáculos y lograr objetivos.

El Autor.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso penal por el delito de peculado culposo en el expediente N° 1201-2017-86-2402-JR-PE-03, Distrito Judicial de Ucayali, 2019? asimismo la investigación tiene como objetivo general determinar las características del expediente penal por el delito de peculado culposo en el expediente antes citado, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019. El estudio es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial expedido por el Poder Judicial, el mismo que se seleccionó como muestra a fin de recolectar datos que se utilizaron técnicas de observación y además analizar los contenidos, y el instrumento de guía de observación. Asimismo, los resultados han mostrado que sí hubo un adecuado cumplimiento de plazos, además pertinencia en los medios probatorios, las resoluciones finales fueron realmente claras, por otro lado, se ha concluido que, los plazos se cumplieron, los medios para probar el proceso fueron pertinentes, las sentencias claras, la calificación jurídica precisa y con apego a Ley.

Palabras clave: acusado, características, culposo, peculado.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What are the characteristics the criminal process for the crime of guilty embezzlement in file No. 1201-2017-86-2402-JR-PE-03, Judicial District of Ucayali, 2019? Likewise, the general objective of the investigation is to determine the characteristics of the prison for the crime of guilty embezzlement in file No. 1201-2017-86-2402-JR-PE-03, of the Judicial District of Ucayali, 2019. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file issued by the Judiciary, which was selected as a sample in order to collect data that used observation techniques and also analyze the contents, and the observation guide instrument. Likewise, the results have shown that there was adequate compliance with deadlines, as well as relevance in the evidence, the final resolutions were really clear, on the other hand, it has been concluded that the deadlines were met, the means to prove that the process they were pertinent, the sentences clear, the precise legal qualification in accordance with the law.

Keywords: accused, characteristics, guilty embezzlement.

CONTENIDO

TITULO DE LA TESIS.....	i
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
FIRMA DE JURADO Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO.....	viii
INDICE DE CUADROS Y FIGURAS	x
I INTRODUCCION.....	1
II REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	5
2.1 Antecedentes.....	5
2.2 Bases teóricas.....	10
2.2.1 Bases teóricas procesales	10
2.2.1.1. Investigación preparatoria.....	10
2.2.1.2. Etapa intermedia.....	20
2.2.1.3 Juicio oral.....	31
2.3. Formulación de recursos.....	37
2.4. Bases conceptuales.....	41
2.4.1 Caracterización.....	41
2.4.2 Peculado culposo	42
III METODOLOGÍA.....	43
3.1 Diseño de la investigación.....	43

3.1.1.	Tipo de investigación.....	43
3.1.2.	Nivel de investigación.....	43
3.1.3.	Diseño de la investigación.....	43
3.2	Población y muestra.....	44
3.3	Definición y operacionalización de variables.....	44
3.4	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	46
3.5	Plan de análisis.....	46
3.5.1.	Primera etapa.....	47
3.5.2	Segunda etapa.....	47
3.5.3	Tercera etapa.....	47
3.6	Matriz de consistencia.....	48
3.7	Principios éticos.....	50
IV	RESULTADOS.....	52
4.1	Resultados.....	52
4.2	Análisis de resultados.....	56
V	CONCLUSIONES.....	61
	Conclusiones.....	61
	Recomendaciones.....	63
	Referencias bibliográficas.....	64
	Anexos.....	67

INDICE DE CUADROS Y FIGURAS

CUADROS

Cuadro N° 01	Conceptualización y operacionalización de variables	46
Cuadro N° 02	Matriz de consistencia lógica	49
Cuadro N° 03:	Respecto de la identificación de plazos	51
Cuadro N° 04:	Respecto de la claridad de las sentencias	53
Cuadro N° 05:	Respecto de la pertinencia de los medios probatorios	54
Cuadro N° 06:	Respecto de la calificación jurídica de los hechos	55

FIGURAS

Figura N° 01:	Respecto de la identificación de plazos	51
Figura N° 02:	Respecto de la claridad de las sentencias	53
Figura N° 03:	Respecto de la pertinencia de los medios probatorios	54

I. INTRODUCCIÓN

El presente informe de investigación se refirió a caracterizar el proceso por el delito de peculado culposo en el expediente N° 1201-2017-86-2402-JR-PE-03. Donde el asunto judicializado es la afectación a la Administración Pública por el delito de peculado culposo, el cual será desarrollado en las siguientes etapas: Como primer punto se desarrolló la caracterización del problema y su incidencia en la realidad, para lo cual se formuló un problema general y problema general y específico, las proposiciones que justifican el presente informe. En segundo orden, se desarrolló el Marco Teórico de la investigación, donde se recogió cinco investigaciones cuyas conclusiones son importantes, para analizar los fines de la presente investigación, asimismo se profundizó en el análisis y definición de bases teóricas. Como tercer punto, tenemos el desarrollo del marco metodológico, donde se definió el tipo de investigación, enfoque y diseño, se precisó la población y muestra donde se aplicó las encuestas, y como se definió que técnicas e instrumentos, y las técnicas de procesamiento y análisis de información que utilizamos para interpretar los resultados obtenidos. En cuarto lugar, se analizaron los resultados de cada variable planteada, a fin de relatar y describir la realidad observada. En el quinto punto, se precisó las conclusiones y recomendaciones, desarrollados de manera consistente y coherente, sin perjuicio de ello. El presente informe, se desarrollará en mérito al proceso penal por el delito de peculado culposo, siendo que, de la narración de los hechos fácticos, se tiene que con fecha 15 de enero del 2015, El imputado en su calidad de tesorero de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción de empleo de Ucayali, recaudo la suma de S/ 14.727.83 soles por concepto de cobranza de tasas laborales, sin embargo dicha suma recaudada no la deposito el mismo día, sino que lo dejó en uno de los cajones de

su escritorio de la oficina de Tesorería y Administración, retirándose a las 17:30 horas, aproximadamente, al siguiente día al volver a su oficina, se percató que el cajón de su escritorio se encontraba violentado y forzado y no encontró el dinero que había dejado guardado. En ese sentido, determinaremos los diversos actos procesales en el desarrollo del proceso, permitirá conocer si el proceso se desarrolló de manera adecuada, asimismo se verificará, si se cumplió con los plazos, que sujetos procesales participaron en el proceso, que tipo de participación realizaron los sujetos procesales. Muchos de los procesos, incurrir en irregularidades en la etapa de investigación preparatoria, ya que no se arma una adecuada estrategia de investigación utilizando de manera correcta los medios de prueba, los cuales serán útiles para la eficiencia del proceso. Asimismo, advertimos que muchos procesos llegan a juicio oral, pero el juez, termina declarando infundadas las pretensiones que se encuentran debidamente amparados dentro del ordenamiento jurídico, la falta de medios de prueba, por una mala estrategia en la utilización de los medios de prueba se ve influenciado en el juicio. Dicha realidad procesal con sus mejoras y adversidades también se pueden evidenciar en otros países tales como: Sanchinelli, B. (2017), nos explica la realidad de Guatemala. A diferencia de lo que fue la administración de justicia en dicho país, en años pasados, reportes como la que brinda permiten conocer que ya se evidencian cambios, reporte que tuvo lugar cuando la Corte de Constitucionalidad de dicho país, anuló la elección de la presidenta del Consejo Supremo de Justicia, acto que desde el punto de vista del autor en consulta representa un gran avance y una oportunidad para alcanzar un cambio en el sistema de justicia de dicho país, tan desprestigiado. Dicho reporte concluye de la forma siguiente: que el proceso de selección de las altas autoridades del contexto judicial debería ser un acto en el cual se escoja a juristas

reconocidos y prestigiosos, donde no intervengan personajes oscuros, que han corrompido el sistema desde décadas atrás.

Saavedra, M. (2017), nos refiere sobre la realidad de Bolivia Luego del estudio realizado sobre las reformas judiciales de los años 1991 –2017, reportó lo siguiente: que se caracterizaron por la discontinuidad, la prevalencia de mayorías gobernantes, la no voluntad de arreglos políticos plurales y estructurales, el tutelaje, el cuoteo, el manoseo y el control fáctico del Órgano Judicial, que el propio Movimiento Al Socialismo reconoció como una “inevitabilidad metódica” (p. 125). Agrega: que la justicia boliviana no solo es la más cuestionada de América Latina y corrupta, sino que también la desconfianza social absoluta en la institución judicial; (...); se hace énfasis que las consecuencias han afectado a quienes son más débiles y sobre los que tienen menos dinero (...). Refiere que las instituciones no se hacen de la noche a la mañana, por el contrario, son procesos constructivos de larga duración, donde están en juego hechuras y rehechuras, progresos y retrocesos. Luego de ver algunos puntos precedentes en el problema planteado podemos decir lo siguiente: ¿Cuáles son las características del proceso penal por el delito de peculado culposo en el expediente N° 1201-2017-86-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019? Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos. Determinar las características del proceso penal por el delito de peculado culposo en el expediente N° 1201-2017-86-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019. Su objetivo general fue: Determinar las características del proceso penal por el delito de peculado culposo en el expediente; y sus Objetivos Específicos: 1. Identificar el cumplimiento de plazos en del proceso en estudio. 2. Identificar la claridad de las resoluciones decisorias en del proceso en estudio. 3. Identificar la pertinencia de los medios probatorios del

proceso en estudio. 4. Identificar la calificación jurídica de los hechos en del proceso en estudio. En este estudio justificamos la importancia que tiene este tema a investigar y lo que permite ahondar en la investigación, además que desplaza un marco teórico que permite un estudio del derecho respecto a cómo se llevan los procesos judiciales en materia penal. El proceso judicial ha permitido que se identifiquen y determinen cuáles son los actos procesales y cuáles son las partes de los sujetos a fin de llevar a un objeto de investigar y para concluir en muchos conocimientos nuevos que partirán de bases teóricas firmes que servirán para saber a futuro cómo es el proceso penal por el delito de peculado culposo en el distrito de Ucayali. Finalmente se justifica la investigación en la caracterización del proceso en el que se tomará en cuenta puntos básicos, el tipo de proceso en este caso proceso penal por el delito de peculado culposo, y el asunto personalizado en el expediente citado. Del mismo modo, los resultados han mostrado que sí hubo un adecuado cumplimiento de plazos, además pertinencia en los medios probatorios, las resoluciones finales fueron realmente claras, así, se ha concluido que, los plazos se cumplieron, los medios para probar el proceso fueron pertinentes, las sentencias claras, la calificación jurídica precisa a la Ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

Internacionales.

Valdivieso, A. y otros, (2016), investigó, Análisis jurisprudencial del tipo penal de peculado: Delitos como el peculado que tanto daño le hacen no solo a la Administración Pública sino a la comunidad en general, impotente ante el desfalco de los dineros públicos, no se resuelven con el solo hecho de realizar estudios jurídicos concienzudos respecto de la conceptualización del tema, ni tampoco aclarando las tesis que respecto al peculado tienen las instituciones que tienen como función la interpretación de la ley penal. Mejor sería hacer énfasis en estudios sociológicos, culturales y económicos que inciden con más eficacia en la solución del problema que la simple prohibición legal. Necesitamos hacer parte de la construcción de una cultura de política real, donde la sociedad sea parte activa del control al acceso y uso del poder, ejerciendo un papel de veedor dando cabal cumplimiento a la participación que exige un Estado social de derecho como el nuestro en lo que tiene ver en la toma de decisiones del Estado, generando por qué no en un futuro, una verdadera ética de lo público. La afirmación evidente es que el peculado como los otros delitos contra la administración pública, es algo que nos perjudica a todos y que lo ideal es propugnar por una colaboración conjunta que permita un resurgimiento en la moral social para que el ejercicio de la función pública sea más una cuestión de honor que de obligación.

Paredes, C. (2019), investigó, El Delito de Peculado en el Ecuador, programa de maestría en derecho procesal: El delito de peculado es aquel que entraña y ataca a la esencia misma del Estado, apropiándose de los fondos dedicados a la protección del

individuo, de toda la sociedad, sustraer los dineros públicos implica atentar contra la salud, la educación, el desarrollo de todos los valores que sustentan la dignidad del hombre. Analizar el delito de peculado, ha resultado por si solo un tema difícil, el cual atenta a la seguridad jurídica con este tipo de infracciones, los efectos sociales que causa en la sociedad, como el denominado feriado bancario.

Si comprendemos que el término peculado, en nuestra legislación penal engloba tanto la acción, como la omisión, que ellas son formas de manifestación de la voluntad, que origina un resultado, sin embargo, está prohibida la interpretación analógica en materia penal, como podemos trasladar la omisión al peculado si este es un delito propio, al hablar de esta seria culposos, llegando a una sanción administrativa según lo planteado en este estudio. He identificado que el peculado es propio, impropio, por uso oficial diferente, con el tiempo nuestra legislación crea el bancario, apartándose totalmente de la figura de la malversación de fondos públicos.

Fustamante, A. (2017) La imputación en el delito peculado: El peculado es un delito especial porque formalmente el artículo 387° del Código Penal restringe la órbita de autoría al funcionario o servidor público que administra, percibe o custodia caudales o efectos por razón de su cargo, pero se trata de un delito de infracción de un deber porque el fundamento de la responsabilidad penal en concepto de autor no radica en el dominio sobre el riesgo típico, sino que reside en el quebrantamiento de un deber asegurado institucionalmente.

El delito de peculado culposos se configura cuando el funcionario o servidor público, por culpa o negligencia, da ocasión que un tercero sustraiga de la Administración Pública, caudales o efectos que están confiados a él en razón del cargo que ostenta para el Estado.

La imputación del dolo tiene como referente, como principio de identificación, un determinado rol, el rol de funcionario de una determinada administración, de un juez o magistrado, etc., por lo que la imputación podrá basarse simplemente en ese rol. Respecto de la configuración típica del delito de peculado, la Corte Suprema, mediante el Acuerdo Plenario 04-2005-CJ-116, estableció lo siguiente: La norma (del delito de peculado) al describir la acción dolosa utilizados supuestos para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: apropiar o utilizar, los mismos que deben contener ciertos elementos para su configuración; estos son, en tal virtud, los elementos materiales del tipo penal.

Garcia, E. (2018) El delito de peculado y su implicancia en el delito de lavado de activos en el sistema penal peruano: Se pudo determinar que el delito de peculado tiene implicancia significativa en el delito de lavado de activos, se tiene evidencia que los servidores o funcionarios públicos que han cometido este tipo de delito buscan la forma como esconder el producto del mismo y encuentran en el lavado de activos la forma mágica de culminación de su ilícito actuar. Se pudo establecer que la globalización del lavado de activos tiene implicancia en el peculado por aplicación o malversación, porque quienes cometen este tipo de delito buscan ubicar los dineros producto de este accionar ilícito fuera del espacio físico nacional para evitar ser detectado empleando para ello testaferros o familiares, o las conocidas empresas off short.

Establecer si la profesionalización del lavado de activos tiene implicancia en el peculado por aprovechamiento de empleo público, porque se ha detectado la conformación de aparatos altamente organizados y entrenados para llevar a cabo el delito de lavado de activos donde participan malos funcionarios públicos

favoreciéndoles desde dentro de la administración pública en la culminación de este delito que tanto daño le hace al país.

Establecer si la innovación permanente del lavado de activos tiene implicancia en el peculado, son las organizaciones delictivas dedicadas a este tipo de delito quienes están preocupadas en establecer nuevos sistemas que no sean detectados por las fuerzas especializadas del orden, motivo por el cual la innovación en los mecanismos empleados se convierte en una necesidad para ellos.

Díaz, P. (2018), investigó, La exigencia de un monto mínimo para la configuración típica del delito de peculado, Tacna 2014 -2017: No es necesario que las sanciones para el delito de peculado de menor cuantía recaigan en el Derecho Penal, al considerarse que el mismo no es el único medio de represión y debe limitarse a lo indispensable; asimismo se tiene que los hechos de peculado por mínima intervención no dejan de ser irregulares y es justamente a través de la vía administrativa que corresponde pronunciarse. Sancionar un delito de peculado con una mínima cuantía afecta el principio de economía procesal, porque al procesarse a funcionarios y/o servidores públicos por estos casos generan gastos insulsos al Estado; lo que implica invertir en el factor humano, factor logístico, equipos tecnológicos, servicios contratados y bienes de utilidad dentro de la Investigación fiscal y en la etapa judicial. No se vulneraría la naturaleza del bien jurídico del delito de peculado y el principio de lesividad al incorporar una cuantía mínima para calificarlo como tal, al ser los casos irrelevantes debido a su cuantía ínfima, y sólo cabría sancionarlos administrativamente.

La persecución penal por el delito de peculado cuando se trate de montos mínimos, no determinado, para este tipo de delitos por el Código Penal atentaría contra los

principios de mínima intervención, subsidiariedad y ultima ratio del Derecho Penal, al ser considerados estos montos como irrisorios que no revisten de suma gravedad ni tienen la aptitud para activar el sistema penal y solo generan gastos innecesarios al Estado.

Huaynates, J. (2017), investigó, Los delitos de peculado y colusión desleal en la administración pública en el distrito judicial de Junín: Un problema permanente en nuestra sociedad viene a ser los casos de corrupción de parte de los funcionarios públicos. A pesar de tener normas legales que la sancionen, que buscan mejorar la administración pública y que tratan de prevenirla, no puede ser erradicada. Los delitos que más se encuentran son sin lugar a dudas los de peculado y de colusión desleal.

Se puede constatar el incremento de los delitos de peculado y colusión desleal de parte de los funcionarios públicos ha propiciado que tengan un impacto negativo en el desarrollo eficaz y eficiente de la administración pública en el Distrito Judicial de Junín, ya que se ha generalizado una mala imagen de las instituciones públicas, donde el funcionario hace mal uso del poder y de la influencia política que tiene dentro de su institución.

Se ha pensado que, con aplicar penas más rígidas a los delitos de corrupción en la administración pública, como medidas sancionadoras, se iba a frenar para que no se continúen cometiendo, pero esto no ha surtido efecto en los funcionarios ya que la comisión de dichos delitos se ha incrementado en los últimos años.

En cuando al delito de peculado, en sus modalidades doloso, culposo, de uso y por extensión, han sido valorados en forma adecuada por los Fiscales y Magistrados en cuanto a su tipicidad, modalidades y agentes del delito, lo que ha permitido hacer una

acertada investigación y denuncia que ha conllevado a la se les sancione en forma adecuada y con respeto al debido proceso.

Referente al delito de colusión desleal, entendida como aquel acuerdo que, en el marco de contrataciones estatales y liquidaciones, realizan el funcionario o servidor público competente con terceras personas (interesados) con el fin de defraudar al Estado, los fiscales y magistrados han valorado adecuadamente llegando a configurar el delito y tipificarlo adecuadamente, lo que ha permitido sancionarlo de acuerdo a Ley.

Los funcionarios públicos ejercen una función administrativa, pero lo deben hacer a través de las formas legales que les están permitidas: reglamentos, contratos, actos y hechos administrativos, y sobre todo con la aplicación de la ética pública, con lo cual no estaría sujeto a cometer actos de corrupción. Para ello es necesario el ejercicio permanente de la oficina de Control Interno.

2.2. Bases teóricas.

2.2.1. Bases teóricas procesales.

2.2.1.1. Investigación Preparatoria.

Reátegui, J. (2018) Uno de los grandes cambios que ha traído el proceso de reforma lo constituye la etapa de Investigación Preparatoria. En la estructura del Nuevo Proceso Penal, la etapa de investigación dejará de estar en manos del Juez Instructor y pasará a constituirse en la función esencial del Ministerio Público, quedando el juez como un tercero imparcial que controlará los actos de investigación, de ahí que se le denomine juez de garantías. Esta fase procesal comienza cuando la Policía o el Ministerio Público tienen conocimiento de la presunta comisión de un delito. En general la denuncia proviene de la víctima o de un tercero, pues, no es frecuente que la policía tenga conocimiento del hecho por otro medio distinto de la denuncia, aunque es posible, por

ejemplo, cuando presencia la comisión de un delito. Esta etapa, a su vez, presenta dos sub-etapas: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha. Finalmente, tratándose de investigaciones complejas se establece un plazo de ocho meses y la prórroga del plazo es por igual tiempo y deberá concederla el Juez de la investigación preparatoria; pues, como veremos más adelante, si bien se le otorga la dirección de la investigación al Fiscal y este a su vez es parte en el proceso, como equilibrio a esa facultad de investigación que se le otorga, se crea la figura del juez de garantías, quien es el encargado de velar por el respeto y protección de los derechos fundamentales, así como de la legalidad de la investigación.

Finalidad de la Investigación Preparatoria.

Reátegui, J. (2018) Según lo señalado por el inciso I o del Art. 321° del NCPP, la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Al respecto, es preciso aclarar, tal como señala Montero Aroca, que la finalidad de la investigación preparatoria no es preparar sólo la acusación, sino que la actividad preliminar debe servir tanto para lo que determina la inculpación como para lo que la excluye, es decir, debe servir para preparar tanto la acusación como la defensa. Y, si bien el NCPP ha regulado en este sentido la finalidad de la investigación, existe aún una norma que sería contraria a la finalidad descrita por el legislador, nos referimos a la acusación directa. Esta contradicción se manifiesta al analizar el Art. 336° inciso 4 del NCPP, que posibilita al Ministerio Público formular directamente acusación cuando considere que las actuaciones realizadas en las diligencias preliminares establecen la suficiencia de la existencia de la comisión de un delito. Es decir, que ni siquiera se ofrece al acusado la posibilidad de alegar que su

defensa no está preparada para oponerse a la acusación porque en el procedimiento preliminar no se han practicado las diligencias tendentes a averiguar lo que le favorece. El legislador, en este supuesto, limita la finalidad de la investigación preparatoria a "preparar sólo la acusación", olvidando que las actuaciones del Ministerio Público se rigen por el principio de objetividad; es decir, que el fiscal investiga "los hechos constitutivos del delito, los que determinen la participación culpable y los que acrediten la inocencia del imputado". En conclusión, el fiscal no sólo está obligado a indagar aquellos hechos relacionados con su propia estrategia de investigación³⁹, sino también los solicitados por el imputado y su abogado defensor con el objetivo de excluir su responsabilidad penal. En resumen, podemos señalar que la investigación preparatoria persigue dos finalidades principales: preparar el juicio oral y/o evitar juicios innecesarios, a través de una actividad investigativa, esto es, indagando para tratar de llegar al cabal conocimiento de los hechos y de las personas que en ellos participaron, consignando todas las circunstancias tanto adversas como favorables al imputado.

Finalmente, tal como señalan DUCE y RIEGO cuando explican los objetivos que se pretenden alcanzar al término de esta etapa con el nuevo modelo acusatorio, la investigación preparatoria cumple también otros propósitos, los cuales son: la racionalización de la carga de trabajo del sistema y la protección de la víctima. (p.276)

Dirección de la Investigación Preparatoria.

Reátegui, J. (2018) Con el NCPP, el director de la investigación es el Ministerio Público, teniendo el juez la verdadera función que le corresponde, esto es, el ser un tercero entre las partes y controlar la constitucionalidad de la actividad de investigación. Los actos de investigación y su respectiva regulación dependen de cada

código procesal penal y del sistema que adopte cada uno, lo que a su vez tiene que ser acorde con los principios recogidos por su correspondiente Constitución. Así el NCPP y su correspondiente sistema acusatorio, han colocado en manos del Ministerio Público la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal. Este papel protagónico del Ministerio Público concuerda sin duda alguna con la idea de un proceso contradictorio, imparcial y con igualdad de armas, acorde con el inciso 4 del Art. 159° de la Constitución Política del Perú que atribuye al Fiscal la conducción de la investigación desde su inicio; garantizando de esta forma una separación de funciones y la vigencia del principio acusatorio, respetuoso del debido proceso y el derecho de defensa.

Ahora bien, es importante tener en claro que, la dirección de la investigación, ahora en manos del Ministerio Público y ya no en el Juez de Instrucción, no se trata de un mero cambio de actores, debemos tener en claro que los fiscales no pueden hacer lo mismo que antes hacían los jueces, sino que deben investigar de manera distinta, pues la transformación del modelo debe implicar además de la sustitución de actores, un cambio en la concepción de la investigación. En ese sentido, la investigación del nuevo modelo pasa necesariamente por darle a la investigación un verdadero carácter preparatorio de juicio, lo que exige concretarla con mayor rapidez y agilidad que en la actualidad, asumiendo que sus resultados tienen principalmente un valor informativo y no un carácter probatorio dejando atrás la actividad lineal, ritualista, rígida y muy formalizada.

Asimismo, siendo que la persecución de los delitos es de capital interés y trascendencia para la colectividad, las personas jurídicas, individuales o colectivas, tienen la

obligación de cooperar con el Ministerio Público, con lo que se obtendrán mejores resultados en beneficio de la sociedad.

Finalmente, es necesario acotar que el Ministerio Público debe realizar la investigación del delito siempre de manera objetiva y completa, es decir, no puede por razones estratégicas, ocultar hechos relevantes que hubiere descubierto, ni tampoco pruebas que den resultados diversos a su acusación o que afecten su teoría del caso. Esto se sustenta porque si bien el Ministerio Público es el que tiene la dirección de la investigación y el monopolio del ejercicio de la acción penal, en los delitos de persecución pública, lo que está en juego es el interés general y no de un particular como podría ser el caso del abogado defensor y porque si bien los medios que ha dispuesto el Estado en pro del interés general son para alcanzar la verdad y la aplicación de la ley penal, esta se debe alcanzar respetando los derechos constitucionales del imputado; en el caso en concreto, el derecho de defensa regulado expresamente en el Art. 139° inciso 14° de la Constitución Política del Perú, así como en el Art. IX del Título Preliminar del NCPP.

En resumen, la investigación estratégica del fiscal, ya no debe ser nunca más selectiva, su papel de defensor de la sociedad implica una tarea de inclusión en su trabajo, de recabando las pruebas de la inocencia del imputado.

Función del Juez de Investigación Preparatoria

Retegui, J. (2018) El Juez de la investigación preparatoria tiene la función de controlar la investigación, atender ante la afectación de un derecho fundamental y prestar tutela cuando lo requieran.

Así, el Juez de esta etapa, actúa a solicitud del fiscal, cuando se requiere una decisión jurisdiccional, es decir, interviene cuando el Ministerio Público requiere la adopción

de una medida coercitiva. Pero su intervención no solo se limita a este acto, sino que también interviene a petición de parte, por ejemplo, para controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas por el NCPP; es decir, cuando en el caso de delitos complejos - entiéndase por ello delitos contra una pluralidad de procesados o delitos en los que exista una pluralidad de agraviados y delitos que demanden más de 20 días para su investigación- considere que el Fiscal ha fijado un plazo excesivo e irracional y pese a habersele solicitado el término de la investigación preliminar o la disposición que corresponda, el fiscal no acepta la solicitud del agraviado, entonces este puede recurrir al Juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su solicitud, y el Juez resolverá previa audiencia con la participación del Fiscal y del solicitante, en esta etapa el juez actúa como garante y si es necesario realizará la audiencia de control de plazo.

Como se aprecia, en esta etapa, el juez de la investigación preparatoria puede intervenir para tutelar los derechos fundamentales, su actuación está encaminada a actuar como órgano de garantía y tutela de la persona afectada ante cualquier vulneración.

Un sistema acusatorio por más extremo que sea, siempre va establecer un control del juez, todos los sistemas establecen eso, la etapa preparatoria no es sólo la investigación a cargo del Ministerio Público, siempre hay control y dirección del juez en algún sentido.

Por lo cual, otorgarle al Ministerio Fiscal la dirección de la investigación no conlleva a la desaparición del juez de instrucción, sino que solo reduce sus competencias a funciones estrictamente jurisdiccionales; de esta forma señala el autor que, el Juez de la instrucción conserva toda su competencia en todo lo relativo a la adopción de

medidas limitativas de derechos fundamentales, medidas cautelares y actos de prueba instructora anticipada y pre constituida.

En conclusión, se puede señalar que el NCPP 2004 otorga al juez de la investigación preparatoria una función bien delimitada, como órgano jurisdiccional encargado del control de la investigación dirigida por el Fiscal y como único autorizado para restringir derechos y adoptar las medidas coercitivas que el Fiscal requiera, quitándole toda facultad de intromisión en la investigación cuya dirección corresponde únicamente al Ministerio Público.

Finalmente, podemos señalar que la actuación del Juez, en esta etapa, encuentra su fundamento en la necesidad de las decisiones jurisdiccionales,

pues solo pueden ser dispuestas por el Juez de la investigación preparatoria, en tanto suponen la restricción de derechos fundamentales.

Diligencias Preliminares.

Las diligencias preliminares constituyen la primera sub-etapa, pre- jurisdiccional del proceso, en la cual el Fiscal está facultado, en virtud de las atribuciones que le otorga la ley procesal, de seleccionar los casos en los que debe realizarse una investigación formal y para ello dispone de una investigación preliminar encaminada a reunir los requisitos necesarios para formalizar la investigación, entre ellos individualizar al autor y reunir la prueba mínima. Entonces, esta fase está a cargo del Ministerio Público, quien puede realizar la investigación por sí misma o delegarla a la policía, pero de cualquier forma la investigación está regida por los principios de independencia y objetividad.

Al formar parte, las diligencias preliminares, de la investigación preparatoria,

las actuaciones realizadas en ella no podrán repetirse una vez formalizada la misma (artículo 347.2), sin embargo, procede su ampliación si dicha diligencia resultase indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente debe complementarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.

Esta regulación realizada por el legislador del NCPP 2004 no estaba contemplada en el CdePP 1940 y, es que, en realidad, anteriormente no existía una regulación legal sistemática sobre las diligencias preliminares y es por ello que los fiscales no sabían a ciencia cierta cuáles eran sus funciones, de ahí que para cubrir esos vacíos se dieron una serie de leyes especiales que regulaban la intervención de la Policía y el Ministerio Público en la investigación preliminar. Sin embargo, esto no resultó ser una solución, pues, ello fragmentó la investigación preparatoria introduciendo una etapa más en el proceso dando lugar a una innecesaria repetición de las diligencias, creando lo que autores argentinos denominan confusión de roles, pues ni el fiscal, ni el juez podían cumplir las funciones encomendadas por la Constitución. El fiscal no agotaba la investigación, pues consideraba que lo haría el juez en la etapa de instrucción, y el juez no investigaba creyendo que el fiscal ya lo había hecho. La etapa de investigación del delito, en nuestro proceso penal mixto, aún vigente en Lima con el CDPP 1940, está encargado a dos órganos distintos, así la investigación judicial en un proceso mixto está a cargo del juez de instrucción, y la investigación preliminar a cargo del Ministerio Público que representa en la práctica la mesa de partes de la policía nacional, pues es en realidad la policía es la que realiza las investigaciones.

Rectificando y dejando de lado el sistema inquisitivo de la investigación del delito el NCPP 2004 en concordancia con lo establecido en el Art. 159 de la Constitución de

1993 -que establece expresamente en sus inicios 4 y 5 que: "corresponde al Ministerio Público (...) 4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la policía nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. 5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte"-; ha otorgado la plena dirección de la investigación al Ministerio Público y en ese sentido el legislador procesal ha señalado en el Art. 322: "El fiscal dirige la investigación preparatoria, a tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos (...)". Es así que otorgar la investigación del delito a un solo órgano representa una garantía para la eficacia de la investigación y para el imputado investigado.

De este modo, una vez sentado que la dirección de la investigación recae en cabeza del Ministerio Público, vemos como ya lo hemos dicho que esta etapa aparece como la primera fase no jurisdiccional del proceso, pues una vez acontecido el hecho social que da origen al conflicto y conocido este por el Fiscal, lo primero que debe hacer él es enterarse a través de diligencias preliminares si ese hecho ha existido en la realidad, y es en ese contexto que la fase de investigación preliminar se da.

Finalmente, el plazo para llevar a cabo las diligencias preliminares a diferencia del CDPP 1940 el cual no preveía plazo, está fijado en 20 días, los cuales puede ser prorrogables por el Fiscal por un plazo razonable. Así, una vez finalizado el plazo o su prórroga, el Fiscal puede, dependiendo del caso y de los elementos probatorios, formalizar la investigación y disponer pasar a la fase preparatoria, si aparecen indicios que revelen la existencia del delito, si se ha individualizado el imputado, si la acción no ha prescrito y se han satisfecho los requisitos de procedibilidad; antes de esto se puede aplicar el principio de oportunidad según el caso. Si no existen elementos de

juicio sobre existencia del delito, o ha prescrito o no se ha individualizado al imputado, dispondrá el archivo de la investigación o denuncia.

Investigación Preparatoria propiamente dicha.

Claria, J. (2008) Esta fase se inicia cuando el Fiscal emite una disposición para seguir adelante con la investigación formal de los hechos. Así pues, terminada las diligencias preliminares, el fiscal asume las funciones que con el CDPP 1940 tenía el Juez instructor, pues con este nuevo código la investigación propiamente dicha está a cargo del Fiscal y no del Juez instructor dejándose de lado el auto de apertura de instrucción para dar paso a la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria emanada por el Fiscal en virtud de la cual dirige la etapa de investigación bajo su responsabilidad.

En cuanto a la finalidad de esta etapa, está referida a la búsqueda y reunión de los elementos probatorios de convicción, de cargo y de descargo, que permitirán al Fiscal decidir si formula o no acusación para ir a juicio ya que esta es una investigación mucho más amplia y complementaria que la anterior, decimos complementaria porque no está permitido que se repitan las actuaciones realizadas en la etapa preliminar, salvo que resulten imprescindibles para el esclarecimiento del caso.

En cuanto al plazo, esta fase no tiene una duración indefinida, sino que tiene establecido un tiempo, el cual es de 120 días naturales que pueden prorrogarse hasta por sesenta días naturales en caso de delitos simples y para los delitos complejos el plazo es de ocho meses y la prórroga del plazo es por igual tiempo.

En ese sentido vemos que la investigación preparatoria está sujeta a plazos, los cuales no son necesarios que se cumplan en su totalidad, sino que una vez cumplido el objeto de la investigación se podrá finalizar la investigación preparatoria, es decir cuando las

diligencias encaminadas a probar la existencia del delito y a la determinación de los autores hayan dado un resultado fiable para acusar o cuando por el contrario cuando de la investigación resulte claro que el delito es inexistente o no puede ser probado o que el hecho siendo real no es constitutivo de delito o siéndolo el imputado es manifiestamente inocente o no puede ser enjuiciado porque existe una causa de justificación.

Ahora bien, como se le otorga la dirección de la investigación al Fiscal y este a su vez es parte en el proceso, se establece como equilibrio a esa facultad de investigación, la figura del juez de garantías, el cual es el encargado de velar por el respeto y protección de los derechos fundamentales, así como de la legalidad de la investigación.

La función de los jueces en esta etapa es la de ser garantes de derechos constitucionales y legales, es decir, cuando se tocan directamente derechos y garantías constitucionales como la libertad individual, la inviolabilidad de domicilio, la intimidad de las personas, intervienen en el proceso penal y reafirman la legalidad de la prueba.

2.2.1.2. Etapa Intermedia.

Cabrera, A., Arbulú, V., Guerrero, A., Davalos, E., Rubio, C., Huartado, J., Sanchez, L., Rodriguez, M. y Villegas, E., (2013) La etapa intermedia en el NCPP aparece como una etapa autónoma, bien delimitada y con funciones definidas, dejándose de lado aquella etapa incierta y confusa que ni siquiera se preveía en CDPP de 1940 y que la doctrina reconocía como etapa intermedia. De esta forma el inicio de la etapa intermedia está representado por la conclusión de la investigación preparatoria, y durará hasta que se dicte el auto de enjuiciamiento o cuando se decida por el juez de

la etapa intermedia - que es el mismo que el juez de la investigación preparatoria - el sobreseimiento del proceso.

En cuanto a la naturaleza jurídica que puede atribuírsele a esta etapa, es una etapa de apreciación, de análisis para decidir la acusación, plantear mecanismos de defensa contra la acción penal y también para que se analicen las pruebas.

Así pues, es una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso.

El director de la etapa intermedia es el juez de la investigación preparatoria, el cual realizará las audiencias correspondientes al requerimiento del fiscal y de las partes, para finalmente realizar un pronunciamiento final, ya sea emitiendo el auto de enjuiciamiento o el de sobreseimiento de la causa.

En conclusión, culminada la investigación preparatoria, el Fiscal debe formular acusación o solicitar el sobreseimiento ante el juez de la investigación preparatoria, según el caso. Entonces podemos señalar que a partir de la disposición de culminación de la investigación preparatoria se da inicio a la fase intermedia y culmina cuando el juez de la investigación preparatoria dicta el auto de enjuiciamiento o dicta el auto de sobreseimiento, según corresponde.

El Sobreseimiento.

Maier, J. (2001) Se entiende por sobreseimiento a la resolución firme, emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, mediante la cual se pone- fin

a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el ius puniendi, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada.

No cabe duda que el sobreseimiento pone fin al proceso penal, constituyendo junto a la sentencia, las formas previstas en la ley para esta finalización en distintos momentos procesales: el sobreseimiento es siempre previo a la sentencia, pues constituye la alternativa a la apertura del juicio con carácter general, no obstante, una vez abierto el juicio en sentido amplio, aún se puede sobreseer; por su parte, la sentencia sólo tiene lugar tras la celebración del juicio oral también en sentido amplio.

Entonces, el sobreseimiento es la resolución emanada del órgano jurisdiccional -en la etapa intermedia- mediante el cual se pone fin al proceso

penal iniciado con una decisión, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada, sin actuar el derecho punitivo del Estado. El sobreseimiento pese a poner fin al proceso penal reviste la forma de un auto y no de sentencia, pero este auto debe estar debidamente fundamentado.

El sobreseimiento es una declaración judicial, de que no es posible abrir el juicio oral porque de antemano se sabe que por unas causas o por otras no es posible la condena del imputado, por lo que, al negarse anticipadamente el derecho de penar del estado, se exige la misma estructura que estrena la sentencia, sobre todo en lo que se refiere a hechos probados.

El proceso penal puede agotarse cognoscitivamente antes de llegar a la sentencia, para desincriminar al imputado. Así ocurre cuando se dicta el sobreseimiento por el órgano jurisdiccional, el que procede en cualquier momento de la instrucción o investigación penal, o sea como coronamiento de las investigaciones o de las críticas instructorias,

por algunas causales también durante el juicio, y por extinción de la pretensión penal en cualquiera estado y grado de todo el proceso.

Continúa el autor señalando que este sobreseimiento es definitivo en su eficacia, favoreciendo al imputado con el *ne bis in idem* al igual que la sentencia absolutoria, pero no se trata en realidad de una absolución sino de un truncamiento del proceso que evita el juicio o su resultado

En España, similar regulación al sobreseimiento que se requiere en la etapa intermedia del NCPP 2004 es el que se denomina sobreseimiento libre, los autos que adoptan esta modalidad de sobreseimiento no solo están diciendo la finalización del procedimiento, sino que también está diciendo al mismo tiempo, bien que el delito objeto del proceso nunca fue cometido, bien que la acción investigada no es una acción delictiva, o bien que el sujeto inculcado no es responsable, pronunciamientos materiales o de fondo todos ellos que, por supuesto, pasan en autoridad de cosa juzgada e impiden, por consiguiente, que ese mismo hecho no perpetrado o no delictivo, o sea esa misma persona no responsable del comportamiento que se le había imputado, pueda ulteriormente constituirse de nuevo en el objeto y en el sujeto pasivo de un segundo proceso penal.

Es necesario también al respecto tener en cuenta la naturaleza jurídica del sobreseimiento, y sobre el particular hay teorías que sostienen que la naturaleza del sobreseimiento gira en torno a conceptos como de anormalidad, crisis procesal, suspensión o paralización del proceso dependiendo si se trata de un sobreseimiento libre o provisional, es decir que con el sobreseimiento se pone fin al proceso de una

forma anormal, porque el termino normal de un proceso penal está representado por la sentencia.

Sin embargo, la naturaleza jurídica del sobreseimiento provisional, al igual que la del sobreseimiento libre, es de constituir un modo de terminación del proceso, si bien no tiene carácter definitivo en tanto no prescriba el delito, al permitirse que el proceso se ponga de nuevo en marcha, pero mientras esto no suceda, la causa sobreseída provisionalmente debe entenderse finalizada, y no solo paralizada como sucedería si se considerara un supuesto de suspensión del proceso.

El NCPP 2004 ha regulado el sobreseimiento requerido por el Fiscal en la etapa intermedia ante el Juez de la investigación preparatoria, pero además también ha previsto en etapas anteriores a la etapa intermedia el sobreseimiento provisional y definitivo en etapa de la investigación preliminar.

Sin embargo, para que el juez pueda dictar el sobreseimiento requerido por el Fiscal en la etapa intermedia se ha previsto una audiencia de control del sobreseimiento y en esta se tendrá que evaluar los presupuestos mínimos necesarios para que el juez pueda dictar el auto de sobreseimiento.

En doctrina se admite que existe dos tipos de presupuestos esenciales que se debe cumplir para dictar un auto de sobreseimiento, a estos los podemos clasificar en materiales y formales. En ese sentido, son cuatro los presupuestos de derecho material que se han identificado en la doctrina procesalita: a) insubsistencia objetiva del hecho, es decir cuando hay una absoluta convicción de que el hecho que dio origen al proceso nunca ha existido en realidad; b) inexistencia del hecho punible, cuando si bien el hecho investigado existe es atípico; c) falta de indicios de responsabilidad penal, es

decir faltan indicios racionales de delictuosidad en el imputado, causa de justificación, legítima defensa, error vencible y, d) prueba notoriamente insuficiente para fundamentar la pretensión punitiva En cuanto al presupuesto formal están: que la acción se haya extinguido, que el hecho objeto de la causa no pueda atribuírsele al imputado por faltar un presupuesto que condiciona la válida iniciación del proceso penal.

Así, una vez que se de en la realidad uno de los supuestos en los que cabe el sobreseimiento, el Fiscal enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente Fiscal. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días. Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud del archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes

Vencido el plazo de traslado, el juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. Para concluir debemos señalar que el sobreseimiento al igual que toda institución, tiene su justificación y esta se encuentra en todos los supuestos en donde en la instrucción no se haya tenido como resultado que el hecho por el que se procede no es constitutivo de delito penal, o simplemente no se haya descubierto al autor, es decir, que no se hayan podido reunir todos los elementos necesarios para decretar la apertura del juicio oral, dicho proceso quedaría en un estado de suspensión, de pendencia indefinida, incompatible con las normas de seguridad que serían perturbadas por el proceso penal en lugar de servir las en cumplimiento de los

fines del proceso. La paralización o pendencia indefinida en que quedaría el proceso se evita con el sobreseimiento y este es el fundamento de su existencia legal, en el que coincide la doctrina. De este modo, el auto de sobreseimiento se dicta para poner término o dejar "cerrada" la instrucción en los casos en los que no es posible pasar a la fase del juicio oral.

La Acusación.

Cabrera, A., Arbulú, V., Guerrero, A., Davalos, E., Rubio, C., Huartado, J., Sanchez, L., Rodriguez, M. y Villegas, E., (2013) Es un acto procesal que le constituye exclusivamente al Ministerio Público, en virtud del principio acusatorio, pues es una exigencia de este que sin acusación no hay posibilidad de llevar a cabo el juzgamiento (*nullum acusatione sine iudicium*) en tal medida el órgano requirente para formular la acusación deberá tomar en cuenta los fines últimos de la investigación, contrario sensu deberá de solicitar al órgano jurisdiccional el sobreseimiento definitivo de la causa, cuando ciertas circunstancias revelan que el hecho imputado adolece de un elemento componedor de tipicidad, ante la presencia de una causa de justificación o precepto permisivo, causas extintivas de la acción penal o simplemente ante una insuficiente prueba de cargo que no puede sostener una acusación.

El fundamento de los referidos escritos de acusación descansa en el principio acusatorio, en la vigencia de las máximas romanas *ne procedat ex officio* y *nemo iudex sine accusatore*. Para la apertura del juicio oral es necesario, en el proceso contemporáneo, que la pretensión penal sea planteada y mantenida por un sujeto distinto al órgano jurisdiccional, pues en cualquier otro caso, nos encontraríamos en un proceso inquisitivo. Mediante la interposición de la pretensión penal por las partes acusadoras se da cumplida respuesta a la referida exigencia del sistema acusatorio

Así debemos entender que ante la ausencia de una acusación formal no existe posibilidad para llevar adelante un juicio, en ese sentido la acusación se convierte en exigencia misma del juzgamiento. La acusación penal en sentido amplio consiste en la facultad que tiene el Fiscal, luego de haber hecho la debida averiguación de los hechos presuntamente constitutivos de delito, perseguir a los presuntos autores y perseguir a los presuntos partícipes, de presentar contra éstos una imputación criminal ante el juez de investigación preparatoria para el respectivo control.

El término acusación adolece, en nuestro derecho procesal penal, de ambigüedad; el término se utiliza en dos sentidos distintos, esto es para mentar dos conceptos. En un sentido más general -concepto genérico de "acusación" este se refiere al documento que contiene las imputaciones del delito y que constituye el conjunto de alegaciones del ministerio fiscal, base para las alegaciones del acusado y la celebración de procedimientos posteriores, incluyendo el juicio. En este sentido general, la acusación es el pliego acusatorio que contiene las imputaciones del pueblo contra el acusado, independientemente de la naturaleza del delito imputado (grave o menos grave) y de la sección del tribunal de primera instancia ante la cual se halle pendiente el caso. Justamente, se utiliza el pliego acusatorio para mentar este concepto más general de acusación y en sentido específico la acusación es una alegación escrita hecha por el Fiscal al Tribunal Superior, en la cual se imputa a una persona la comisión de un delito. La primera alegación de parte del pueblo en un proceso iniciado en el tribunal superior será la acusación.

Se destaca tres notas esenciales que se infieren de la acusación: a) Los escritos de calificación provisional o de acusación son, en primer lugar, actos de postulación, que asisten a las partes procesales, si bien en atención a la posición que pueden asumir

frente al hecho punible, ¡su contenido es muy diverso! De este modo, cabe distinguir las calificaciones provisionales relativas a la pretensión penal, que han de deducir el MF, querellante público, particular o privado, de un lado y las defensas de otro, y las referentes a la pretensión civil que han de formular el actor civil, por una parte y el tercero civil por otra; b) El contenido esencial de los escritos de calificación consiste en la deducción de la pretensión penal y, en su caso, de la civil dimanante de la comisión del delito. Son actos procesales, pues, de interposición de la pretensión, que vienen a cumplir, tal y como señala la propia "exposición de motivos" de la LECrim y reitera la jurisprudencia; c) Mediante la interposición, pues, de la pretensión penal por las partes acusadoras y su contestación, en el oportuno escrito de calificación provisional de la defensa, queda integrado el objeto procesal penal, el cual consiste en una petición de pena, basada en un título de condena y fundamentada en la presunta comisión de un hecho punible de carácter histórico por una persona que previamente ha de haber sido imputada.

En nuestra legislación peruana el fiscal solo tiene opción a presentar una acusación fundada en hechos que han sido motivo de investigación, y son estos hechos y la información recabada sobre éstos, los que en la etapa intermedia, pasarán por un control y solo será posible complementarla e integrarla en lo que no sea sustancial la acusación debe ser precisa y clara, en lo que respecta al hecho que se considera delictuoso y a la norma legal aplicable, y referirse únicamente a los hechos en debate y no a otros nuevos, que deberán ser objeto de otro proceso. Lo contrario sería atentar contra el fundamental principio de inviolabilidad de la defensa en juicio.

En este caso se presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o

exposiciones. Así mismo, se hará una reseña de los demás medios de prueba que se ofrezcan.

Hay que tener en cuenta que en virtud del principio de congruencia la ley señala que la acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica, pues como ya ha quedado establecido la congruencia se refiere a los hechos y no principalmente a la calificación jurídica.

Vemos también que se ha eliminado la denominada acusación formal que implicaba en realidad, la ampliación de la instrucción para recoger pruebas que establezcan la plena responsabilidad del acusado.

En atención al derecho de defensa se establece también que el Fiscal podrá en la acusación, señalar alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso en que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, esto como ya se dijo a fin de posibilitar la defensa del imputado.

El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la investigación preparatoria y, en su caso, podrá solicitar la variación o que se dicten otras según corresponda.

El juez, sin embargo, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, sino fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la decisión que los desestime.

Por otro lado, una posibilidad que establece el nuevo código procesal, es que el Fiscal formule acusación complementaria durante el juicio oral, cuando se trate de incluir un hecho nuevo o una nueva circunstancia no mencionada, lo que hace cambiar la calificación jurídica o integra un delito continuado. Sin embargo, hay que tener en cuenta que se debe informar oportunamente al imputado para su respectivo ejercicio del derecho de defensa sobre las nuevas calificaciones jurídicas.

En caso que sea el juez el que, durante la actividad probatoria en el juicio oral, observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al imputado y al fiscal sobre esta posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el juez penal, y en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si algunas de las partes anuncian que no está preparada para pronunciarse sobre ella, en virtud del derecho de defensa, el juez penal suspenderá el juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad que exponga lo conveniente (art. 374).

El auto de enjuiciamiento.

Cabrera, A., Arbulú, V., Guerrero, A., Davalos, E., Rubio, C., Huartado, J., Sanchez, L., Rodriguez, M. y Villegas, E., (2013) El Código permite que una medida cautelar sea solicitada en dicha etapa. Desde el punto de vista de la solidez de la pretensión, es mejor, pues se supone que si el fiscal ha llegado a la “certeza” en su razonamiento y por ello acusa, entonces tiene toda la autoridad procesal para solicitar la medida de embargo; acusar y no solicitar la medida cautelar –pese a que se conoce los bienes embargables del imputado– es una grave omisión del Ministerio Público o del actor

civil si se encuentra constituido, pues el artículo 349 ordinal 4 in fine así lo autorizan, el hecho que no se use es otro asunto.

En la culminación del juzgamiento.

Cabrera, A., Arbulú, V., Guerrero, A., Davalos, E., Rubio, C., Huartado, J., Sanchez, L., Rodriguez, M. y Villegas, E., (2013) El auto de enjuiciamiento es el resultado de la procedencia de la acusación y como señala San Martín Castro citando a García Rada, dicha resolución determina, en primer lugar, lo que va ser objeto de la defensa tanto el imputado como la parte civil, y el tercero civil pueden referirse en sus actos postulatorios y de aportación de hechos a lo que es materia de la acusación- y en segundo lugar, la posibilidad de que las partes puedan precisar sus pretensiones, ofrecer actos de prueba y deducir diversos medios de prueba(407).

Una vez dictado el auto de enjuiciamiento se notificará al Ministerio Público y a los demás procesales y dentro de las cuarenta y ocho horas de la notificación, el Juez de la investigación preparatoria hará llegar al juez penal que corresponda dicha resolución y los actuados correspondientes, así como los documentos y los objetos incautados y se pondrá a su orden a los presos preventivos.

2.2.1.3. Juicio Oral.

Maier, J. (2001) El Juicio Oral en el NCPP 2004 ha sufrido cambios sustanciales pues es ahí donde se manifiesta notoriamente el tránsito del sistema acusatorio mixto al sistema acusatorio adversarial que tiene un fuerte componente de oralidad y debate contradictorio y, que, a su vez, demanda un desempeño totalmente diferente a lo que estamos acostumbrados los jueces, fiscales y operadores de derecho.

Así pues, el juicio se realizará de forma oral, pública y contradictoria ya que representará la fase central del proceso, y en ella el Juez o Tribunal decidirá, -en base a argumentos y pruebas actuados en el debate contradictorio, que se realizará utilizando las técnicas de litigación oral que constituirán una herramienta sustancial-, la solución del conflicto.

Por ello, el Juicio Oral constituye el verdadero debate que presenta el proceso penal, en donde se ponen de manifiesto todos los principios del sistema acusatorio y en donde se puede destruir la presunción de inocencia que inspira todo el proceso penal.

La parte central del proceso donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en la busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o la culpabilidad del acusado.

El juicio oral es el momento culminante del proceso penal y es aquí donde las partes toman contacto directo y es donde se presentan y ejecutan las pruebas y el contenido del proceso se manifiesta en toda su amplitud. Señala que es en los debates donde el proceso haya su definición y donde se alcanza sus fines inmediatos del mismo, para la absolución, condena o medida de seguridad.

En un Juicio acusatorio se tiene como bandera a la oralidad que se superpone a la escrituralidad y que consiste en la posibilidad de apreciar los testimonios a viva voz sin que medien intérpretes que puedan desvirtuar el contenido, es así que la oralidad determina la existencia de la inmediación.

Respecto de ello el NCPP establece en el Art. 361° que la audiencia se realiza oralmente, sin perjuicio de que se documente en acta, la cual contendrá una síntesis de lo actuado en la audiencia y será firmada por el Juez o Juez presidente y el secretario.

Los Jueces, el Fiscal, y la defensa de las partes pueden hacer constar las observaciones al acta que estimen convenientes. Asimismo, la audiencia podrá registrarse mediante un medio técnico, según el Reglamento que al efecto dicte el órgano de gobierno del Poder Judicial.

En atención al modelo predominantemente oral que adopta el NCPP se establece que toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en ella, en ese sentido está prohibido dar lectura a escritos presentados con tal fin, salvo quienes no puedan hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, en cuyo caso intervendrán por escrito, salvo que lo hagan por medio de intérprete.

Otro principio vigente en el Juicio Oral es la publicidad erga omnes, esta publicidad se hace posible gracias al instrumento de la oralidad y se sustenta en la necesidad de que la ciudadanía conozca como los jueces imparten justicia, lo que es clave para el control popular y la participación ciudadana en los procesos penales.

Al respecto se reconoce dos excepciones, cuando la publicidad puede dañar el honor de las personas o las buenas costumbres y cuando pudiera afectar a la seguridad del estado o la paz pública. Así el Art. 357° del NCPP establece que el juicio oral será público. No obstante, ello el Juzgado mediante auto especialmente motivado podrá resolver, aún de oficio, que el acto oral se realice total o parcialmente en privado, en los siguientes casos:

Cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los participantes en el juicio; cuando se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional; cuando se afecte los intereses de la justicia o, enunciativamente,

peligro un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible o cause perjuicio injustificado, así como cuando sucedan manifestaciones por parte del público que turben el regular desarrollo de la audiencia; o cuando esté previsto en una norma específica.

Fase Inicial.

De la Oliva Santos, A, y Muerza, J. y otros, (1993) Es dirigido por el Juez o en su defecto un Tribunal, se encuentra destinado a instalar la audiencia y a constatar la correcta constitución de la relación jurídica procesal. Los Jueces operan como árbitros entre las partes velando porque el juicio no se desnaturalice y sirva efectivamente como un instrumento para probar alguna de las teorías del caso que se encuentran en pugna. Además de ser los encargados de la conducción del debate, tendrán también bajo su responsabilidad la trascendental misión de resolver en definitiva el asunto, que es el objeto del juicio. A nuestros Jueces no les basta con preocuparse porque el examen de un testigo se lleve a cabo en forma legítima, sino adicionalmente deberán extraer de dicho testimonio, material útil para la formación de la convicción que ellos mismos deben formarse sobre la responsabilidad del acusado.

Para que se dé por instalada la audiencia se requiere la presencia obligatoria de: los miembros del órgano jurisdiccional, los representantes del Ministerio Público, el acusado, su defensor. La presencia del acusado es obligatoria. En nuestro ordenamiento jurídico el acusado debe estar presente durante todo el acto oral.

Fase Probatoria.

De la Oliva Santos, A, y Muerza, J. y otros, (1993) Esta es la fase donde se debe realizar todos los medios probatorios. Aquí rige el principio de aportación de parte,

excepcionalmente y cuidando de no reemplazar la actuación propia de las partes, el Juez puede disponer la actuación de otros medios probatorios (prueba complementaria). Se admitirán más pruebas cuando sean conducentes, útiles y pertinentes. No se prueban las máximas de la experiencia, leyes naturales, normas jurídicas internas, la cosa juzgada, etc. No se deberán admitir pruebas que para su obtención hayan vulnerado derechos fundamentales. Dentro de la actuación probatoria se debe seguir un orden el cual es: 1. Examen de acusado; 2. Examen de testigo; 3. Examen de peritos; 4. Lectura de prueba documental. En el examen de testigo no se admiten cualquier tipo de preguntas, como las capciosas, repetitivas, ofensivas o que tengan respuestas sugeridas. Es el juez o director de debates quien controla esta actividad, las partes podrán objetar el ritmo de preguntas que se formulen y pedir la reposición de lo decidido por el Juez al respecto. Acerca de los testigos de referencia se debe precisar cómo obtuvo esa información y a partir de allí valorar el testimonio. A los testigos no se les permite apreciaciones personales u opiniones, se deben limitar a narrar los hechos puestos en debate.

En cuanto a los peritos, ellos son profesionales y acuden a la audiencia del juicio oral para exponer el contenido de su investigación y sobre todo dar a conocer sus conclusiones en base a los estudios realizados. Les está permitido consultar documentos, notas escritas y publicaciones durante su interrogatorio. Es dable además el debate.

Al igual que en la fase inicial, para que se dé por instalada la audiencia se requiere la presencia obligatoria de los miembros del órgano jurisdiccional, los representantes del Ministerio Público, el acusado y su defensor.

Fase Decisoria.

De la Oliva Santos, A, y Muerza, J. y otros, (1993) Comprende la discusión final o informe de las partes, esto es, la exposición final del fiscal y los alegatos de los defensores del actor o parte civil, del tercero civil y del imputado. Los alegatos de clausura son expuestos también en esta fase; ellos constituyen la última oportunidad de dirigirse al Tribunal; en esencia es un ejercicio argumentativo, responde a la pregunta ¿por qué debe prevalecer mi caso, el abogado sugiere qué conclusiones se deben extraer de lo que ocurrió en el debate. Es en el alegato final que los abogados le darán unidad y coherencia al relato que han venido construyendo y harán-su lectura íntegra y de corrido por primera y única vez. Para que el alegato final cumpla con efectividad su función argumentativa respecto de la prueba, se requiere mucha claridad del litigante acerca de qué consiste el mismo, así como destrezas muy concretas. Cerrado el debate, de inmediato los jueces pasan a deliberar en secreto.

Las decisiones se toman por mayoría. En el caso que hubiera discrepancia sobre el monto de la pena o la reparación, se aplicará en el término medio.

Para decidir sólo se tomarán en cuenta lo actuado durante la o las audiencias del juicio oral. Para apreciar las pruebas primero se las examinará individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En la sentencia, los magistrados se ocuparán de las cuestiones incidentales diferidas; de la existencia del hecho y sus circunstancias, la responsabilidad del acusado y el grado de participación en el hecho, la calificación legal de éste, la individualización de la pena, reparación civil, consecuencias accesorias y costos.

2.3. Formulación de recursos.

De la Oliva Santos. A, y Muerza, J. y otros, (1993) Los Recursos son aquellos actos procesales en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial solicita, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados a partir de la notificación de aquélla, que el mismo órgano que la dictó, u otro superior en grado, la reforme, modifique, amplíe o anule. En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos una lucha de intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad - y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiriera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta.

Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico que busca cambiar una decisión judicial por una nueva, en cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley.

Asimismo, los medios de impugnación se pueden clasificar por sus efectos en: suspensivo o no, de trámite inmediato o diferido, y devolutivo o no devolutivo.

La clasificación que realizaba el CdePP 1940, aún vigente en Lima, "pese a no existir una normatividad conjunta sobre los medios impugnatorios en nuestro ordenamiento procesal penal", es la siguiente: Recurso de Apelación, recurso de Nulidad, recurso de Queja por denegatoria.

El Nuevo Código Procesal Penal del 2004 (Art. 413°), realiza una sistematización de los medios impugnatorios, señalando los siguientes: Recurso de Reposición, Recurso de Apelación, Recurso de Queja y Recurso de Casación.

Delimitando el contenido del presente estudio, nos limitaremos a analizar los medios impugnatorios recogidos por el NCPP 2004, realizando un análisis comparativo con la regulación del CdePP de 1940, resaltando los cambios efectuados, aciertos y desatinos. Asimismo, debido a lo novedoso - para nuestra realidad- de los Recursos de Apelación y de Casación, los desarrollaremos con mayor amplitud.

El delito de peculado como delito especial

En primer lugar, tendríamos que señalar que el delito de peculado es un delito especial. Tradicionalmente, se ha diferenciado a los delitos especiales en delitos especiales propios e impropios. Los delitos especiales propios serían aquellos en los que la cualidad especial del autor funcionario público fundamenta la responsabilidad penal, no existiendo un tipo penal común similar subyacente que pueda sancionar al autor. Por su parte, los delitos especiales impropios serían aquellos en los que la cualidad especial del autor sólo es un elemento adicional que, en la mayoría de los casos, agrava la responsabilidad penal ya existente en un delito común similar. (Pérez, E. 2007-P: 503)

Modalidades del delito de peculado (tipicidad objetiva)

A Peculado doloso y culposo

El tipo penal del artículo 387°22 regula el delito de peculado tanto en su modalidad dolosa como culposa. De este modo se dan los verbos rectores “apropiar” y utilizar”.

a Peculado por apropiación

Comete peculado por apropiación el funcionario o servidor público que se apropia, en cualquier forma, para sí o para otros de caudales o efectos, cuya administración y custodia se le fue confiado por la razón de su cargo.

Se encuentra regulado en el art. 387° del Código Penal: *“El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”*.

Silfredo Jorge Hugo Vizcardo expresa que:” Se trata de un delito especial propio, que sólo admite como sujeto intraneus al tipo, al funcionario o servidor público, que en estricta relación funcional con los bienes que la norma refiere, realiza la conducta típica”

b Peculado por utilización

Dentro de las modalidades del peculado doloso, se encuentra el peculado doloso por utilización y Rojas Vargas expresa que: “La modalidad de peculado por utilización se configura cuando el agente usa, emplea, aprovecha, disfruta o se beneficia de los caudales y efectos públicos, sin el propósito de apoderarse del bien. En el agente no hay ánimo o propósito de quedarse o adueñarse, sino simplemente de servirse del bien público en su propio beneficio o en beneficio de tercero”

c. Peculado Culposo

Vizcardo, S., (2016). En el artículo precedente, el legislador ha tipificado la modalidad culposa en su penúltimo párrafo, sancionando dicho actuar con una pena privativa de libertad no mayor de dos y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas.

d. Peculado doloso y agravantes

El Recurso de Nulidad N° 3790-2008, Ejecutoria Suprema emitida el 2 de marzo de 2010 expone que:

“(...) el delito de peculado se configura cuando el sujeto activo funcionario o servidor público se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo; la particularidad de este delito es que tanto el objeto de percepción, administración o custodia son los caudales o bienes pertenecientes al Estado y además el deber positivo se origina en base a una relación funcional específica por razón del cargo encomendado, por ello, no cualquier funcionario o servidor público puede incurrir en delito de peculado, sino que es necesario, para que opere el comportamiento típico de apropiarse o utilizar, que los bienes se hallen en posesión del sujeto activo en virtud a los deberes o atribuciones de su cargo (...)”

Según, Salinas, R., indica que: “El fundamento de la agravante radica en el mayor perjuicio que puede producirse al agraviado. El principio de lesividad justifica que, a mayor afectación patrimonial a los recursos del Estado, mayor sea la sanción punitiva que se imponga a los agentes públicos que violentando sus deberes funcionales cometen este tipo de conductas ilícitas.

Según, Rojas, F., señala como fines asistenciales que: “Son aquellas campañas de ayuda o auxilio destinadas a cubrir urgencias coyunturales de la población necesitaba (en salud, educación, alimento, abrigo, etc.), ya sea mediante la asignación de recursos que hace el Estado con las donaciones de organismos nacionales o internacionales.

B. Peculado de uso

El delito de Peculado de Uso se encuentra tipificado en el Art. 388 del Código Penal que a la letra dice:

“El funcionario o servidor público que, para fines ajenos al servicio, usa o permite que otro use vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento de trabajo pertenecientes a la administración pública o que se hallan bajo su guarda, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 3637; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-

Según, Villegas, E.: “El peculado de uso, también denominado peculado por distracción, se perfecciona cuando el funcionario o servidor público, para fines privados o particulares hace uso o permite que un tercero utilice vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento de trabajo del Estado confiados a él en razón del cargo que desempeña al interior de la Administración Pública.

Peculado por Extensión o Peculado impropio

Se encuentra regulado en el artículo 392° del Código Penal:

“Están sujetos a lo prescrito en los artículos 387° a 389°, los que administran o custodian dinero perteneciente a las entidades de beneficencia o similares, los ejecutores coactivos, administradores o depositarios de dinero o bienes embargados o depositados por orden de autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares, así como todas las personas o representantes legales de personas jurídicas que administren o custodien dinero o bienes destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social”.

2.4. Bases conceptuales.

2.4.1. Caracterización.

Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás. Real Academia Española, (s/f).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado.

Poder Judicial, (s/f).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción.

Poder Judicial, (s/f).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos. Poder Judicial, (s/f).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito.

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro Real Academia Española, (s/f).

2.4.2. Peculado Culposo.

Artículo 387°. Código Penal, cuarto párrafo: Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de 2 años y con prestación de servicio comunitario de 20 a 40 jornadas, Artículo único Ley 30111.

.

III. METODOLOGÍA

3.1. Diseño de investigación.

3.1.1. Tipo de investigación.

La investigación será de tipo cuantitativa cualitativa (Mixta).

La investigación mixta o bimodal pretende conjugar los procedimientos de la investigación cuantitativa con los de la investigación cualitativa, en el convencimiento de que el reduccionismo, el extremismo en la investigación no conducen a nada bueno. Por lo contrario, para lograr la calidad total, en la investigación, se requiere completar los procedimientos de una y otra.

3.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Gómez, E. (2016), citando a Suárez, U y otros, nos dice que una investigación exploratoria es procedente cuando un tema no ha sido abordado antes, y a lo sumo encontramos sobre el tema ideas vagamente relacionadas; mientras que una investigación descriptiva es preferible si la bibliográfica muestra mayor información, más consistente, que, en el caso precedente, siendo así el estudio descriptivo medir cada variable, para luego hacer interpretaciones y posibilitar predicciones. (p. 63)

3.2. Diseño.

Gómez, E. (2016), citando a Hernández y otros, explica que los diseños no experimentales, se trata de estudios que no hacen variar de forma intencional las variables independientes sobre otras variables, solo se observa el fenómeno, en su momento natural. (p. 81).

El mismo autor, nos dice que siguiendo la línea la presente investigación será de un diseño transversal descriptivo, pues tienen como objeto indagar la incidencia de las modalidades o niveles de una o más variables en una población. (p. 82).

3.2. Población y muestra.

La población de la presente investigación está constituida por todos los expedientes en materia de Peculado Culposo del Distrito Judicial de Ucayali, de la cual se ha extraído como muestra el Expediente N° 1318-2017-7-2402-JR-PE-04.

Noriega, I. (2014), para los fines de la presente investigación se utilizará el muestro no probabilístico, pues con este tipo de muestreo no se conoce la probabilidad de cada uno de los elementos de la población para poder ser seleccionado, en la muestra. Asimismo, dentro del muestreo no probabilístico, tenemos clases tales como el muestreo de cuota y muestreo por juicio en la presente investigación utilizaremos el muestreo por juicio, esta clase de muestreo permite que el investigador elija los elementos que él considera representativo (p. 297).

El cual estará conformado, por el análisis del expediente N° 1318-2017-7-2402-JR-PE-04, y sustentado en el método descriptivo de estudio de casos “el estudio de casos es una investigación sobre un individuo o pequeñas unidades sociales, se preocupa por estudiar con profundidad pequeñas poblaciones, y donde el investigador recoge datos sobre el estado actual de la unidad Se inserta como anexo 1.

3.3. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores.

Respecto a la variable: Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza

para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial contencioso administrativo

Respecto a los indicadores de la variable: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y Operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro N° 01. Definición y Operacionalización de la variable en estudio.

CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO POR EL DELITO DE PECULADO CULPOSO EN EL EXPEDIENTE N° 1201-2017-86-2402-JR-PE-03, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2019				
Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Indicadores	Instrumento
Características del Proceso por el delito de Peculado Culposo.	Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de 2 años y con prestación de servicio comunitario de 20 a 40 jornadas. Artículo único Ley 30111. Artículo 387°. Código Penal, cuarto párrafo:	Delito que consiste en la utilización o malversación de caudales públicos o la apropiación indebida de bienes pertenecientes al Estado.	Cumplimiento de plazo. Claridad de las resoluciones Pertinencia de los medios probatorios. Idoneidad en la calificación de los hechos	Guía de observación Ficha de recolección de información.

3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información.

Noriega, I. (2014) En el presente trabajo de investigación se usará la técnica de la observación, el cual requiere mucha concentración, este tipo de técnico puede ser de cuatro tipos, documental, monumental, de cuota y de laboratorio. (p. 261).

El mismo autor nos dice: respecto a la observación documental, está referida al estudio de manuscritos e impresos (actas, diarios, cartas, autobiografías, estudios de casos).

3.5. Plan de análisis de información.

Noriega, I. (2014), se van a desarrollar en 3 etapas, esto con la finalidad de que los datos que se obtengan para que tenga validez y confiabilidad en la contratación de la hipótesis, es preciso evaluarlo e interpretarlo, ofreciéndolos de una forma comprensible, en la presente investigación se podrá usar la estadística descriptiva, pues

permitirá la presentación de cuadros y gráficos. Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente (p. 306).

3.5.1. La primera etapa.

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. Segunda etapa.

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas. Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos

específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

3.6. Matriz de consistencia lógica.

Refiere, Noriega, I. (2014), es una forma metodológica y sobre todo muy práctica de ofrecer el plan de tesis. En la matriz de consistencia, se podrá apreciar con suma claridad la coherencia y concordación que debe existir entre el problema de investigación, los objetivos, las hipótesis con las respectivas variables e indicadores, así como el método y diseño con la población y muestra.

Cuadro N° 02. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso penal por el delito de peculado culposo en el expediente N° 1201-2017-86-2402-JR-PE-03, en el Tercer Juzgado Penal Unipersonal – Sede Central, Distrito Judicial de Ucayali. 2019

G/E	Problema	Objetivo	Dimensiones	Metodología
General	¿Cuáles son las características del proceso penal por el delito de peculado culposo en el expediente N° 1201-2017-86-2402-JR-PE-03, en el Tercer Juzgado Penal Unipersonal o - Sede Central, Distrito Judicial de Ucayali, Perú? 2019?	Determinar las características del proceso penal por el delito de peculado culposo en el expediente N° 1201-2017-86-2402-JR-PE-03, en el Tercer Juzgado Penal Unipersonal - Sede Central, Distrito Judicial de Ucayali, Perú. 2019	Etapa de investigación preparatoria Etapa intermedia	Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta) El nivel de la investigación: exploratoria y descriptiva.
	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos en del proceso en estudio.	Etapa de juicio oral	Diseño: no experimentales
¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones decisorias en del proceso en estudio.	Muestra - estudio de		
¿Se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteadas en el proceso judicial en estudio?	Identificar la pertinencia de los medios probatorios del proceso en estudio.	casos		
¿la calificación de los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio?	Identificar la calificación jurídica de los hechos en del proceso en estudio.	Técnica de la observación		

3.8. Principios éticos.

Como quiera que los datos requieran ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad. Asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad.

La presente investigación se ha ejecutado bajo estricto cumplimiento de parámetros de conducta denominados principios éticos, estos están basados en la ULADECH Católica, (2016), los cuales son:

De la información sensible. Cuando se trate de la información personalísima, no se indicará la identidad del individuo puesto que la persona en toda investigación es el fin y no el medio, por ello necesitan cierto grado de protección, el cual se determinará de acuerdo al riesgo en que incurran y la probabilidad de que obtengan un beneficio. En el ámbito de la investigación es en las cuales se trabaja con personas, se debe respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. Este principio no solamente implicará que las personas que son sujetos de investigación participen voluntariamente en la investigación y dispongan de información adecuada, sino también involucrará el pleno respeto de sus derechos fundamentales, en particular si se encuentran en situación de especial vulnerabilidad.”

Beneficencia y no maleficencia. “Se debe asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones. En ese sentido, la conducta del investigador debe

responder a las siguientes reglas generales: no causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios.”

Justicia. El investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurarse de que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. Se reconoce que la equidad y la justicia otorgan a todas las personas que participan en la investigación derecho a acceder a sus resultados. El investigador está también obligado a tratar equitativamente a quienes participan en los procesos, procedimientos y servicios asociados a la investigación.

Integridad científica. La integridad o rectitud deben regir no sólo la actividad científica de un investigador, sino que debe extenderse a sus actividades de enseñanza y a su ejercicio profesional. La integridad del investigador resulta especialmente relevante cuando, en función de las normas deontológicas de su profesión, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Asimismo, deberá mantenerse la integridad científica al declarar los conflictos de interés que pudieran afectar el curso de un estudio o la comunicación de sus resultados. tiene en cuenta el conocimiento y la experiencia de otros investigadores.

Con este fin, el investigador suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria. Anexo 3.

IV. RESULTADOS

4.1 Resultados.

4.1.1. Respecto del cumplimiento de los plazos del expediente de investigación.

Cuadro N° 03: Respecto del cumplimiento de plazos en el proceso

Responsable del acto procesal	Acto procesal examinado	CUMPLE		
		DP	PP	PE
Juzgados	Audiencia de control de acusación	14		
	Auto de enjuiciamiento	14		
	Emisión de la sentencia	10		
Ministerio Público	Investigación preliminar	13		
	Investigación preparatoria	15		
	Requerimiento de acusación	15		
Sentenciado	Absolver el requerimiento	10		
	Presentación de pruebas	0		

Fuente: De creación propia.

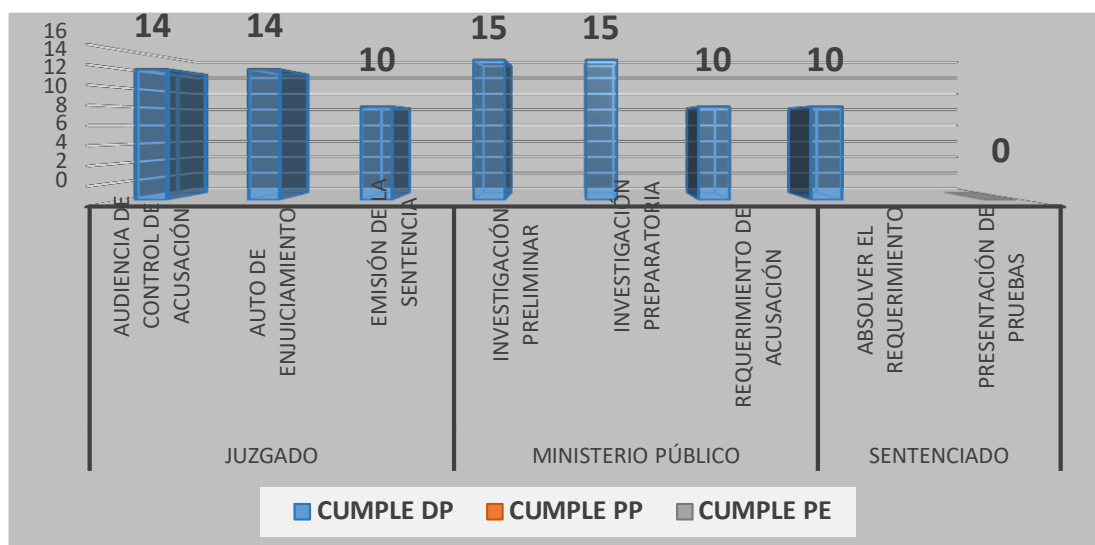


Figura 01: Respecto del cumplimiento de plazos en el proceso.

En el cuadro 03 y figura 01, se observa que de los actos procesales correspondientes a los juzgados, se han realizado dentro del plazo establecido, apreciándose el máximo puntaje; respecto de los plazos del Ministerio Público se aprecia la máxima puntuación, indicando que se cumplieron los plazos de la investigación preliminar y mientras que

respecto de la investigación preparatoria y requerimiento de acusación, obteniendo puntaje medio dado que se pidió ampliación de plazo; asimismo, el

imputado absolvió requerimiento dentro del plazo, pero no ha ofrecido nuevas pruebas o para solicitar el archivamiento.

4.1.2. Respecto a la claridad de las resoluciones decisorias del expediente de la investigación.

Cuadro N° 04: Respecto a la claridad y pertinencia de las resoluciones decisorias

Sentencia	Descripción de la claridad	CLARIDAD		
		Baja	Media	Alta
Primera instancia	Parte expositiva			10
	Parte considerativa			10
	Parte resolutive			10
Segunda instancia	Parte expositiva			10
	Parte considerativa			10
	Parte resolutive			10

Fuente: De creación propia.

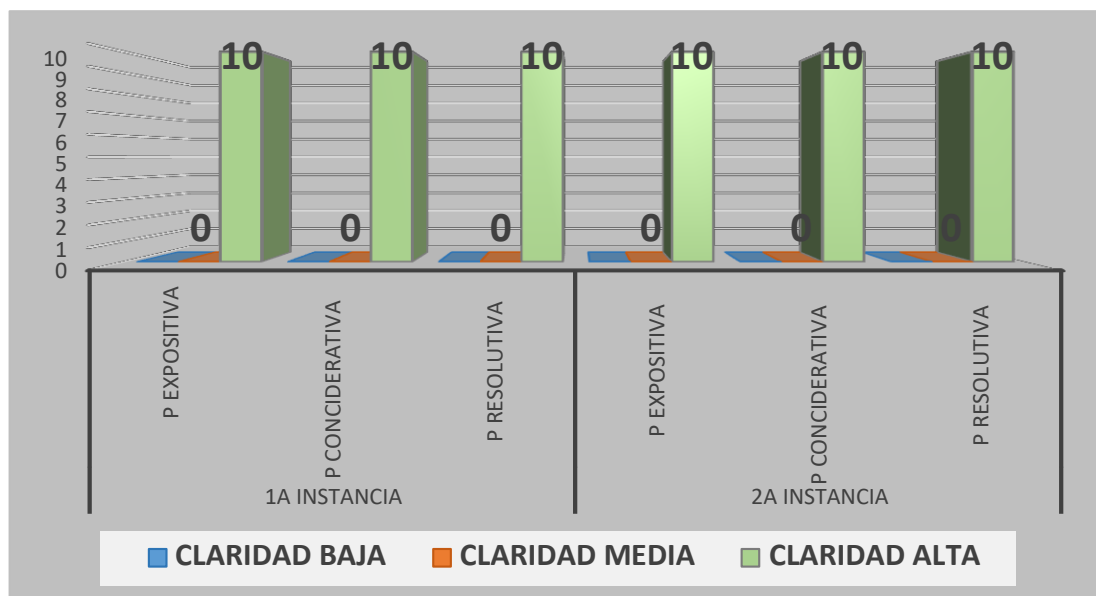


Figura 02: Respecto a la claridad y pertinencia de las resoluciones decisorias

En el cuadro 04 y figura 02, se observa que en las resoluciones finales, en la sentencia de primera instancia, la parte expositiva muestra una valoración de 10, alta claridad; en la parte considerativa una valoración de 10 que es claridad alta y en la parte resolutive una puntuación de 10 claridad alta; en la sentencia de segunda instancia, la

parte expositiva muestra una valoración de 10, alta claridad; en la parte considerativa una valoración de 10 que es claridad alta y en la parte resolutive una puntuación de 10 claridad alta,; sentenciando al imputado con pena privativa de libertad suspendida de 7 meses y con reglas de conducta.

4.1.3. Respecto de la pertinencia de los medios probatorios para sustentar el delito imputado en el proceso.

Cuadro N° 05: Respecto de la pertinencia de los medios probatorios

Medio probatorio	Descripción / actuación	Pertinencia	
		Jurídica	Procesal
Documentales	Cuadros de recaudación	11	37
	Oficios	9	
	Actas y otros	17	
Testimoniales	Imputado	1	3
	Implicado	1	
	Otros	1	
Periciales	Dactiloscópica	0	0
	Grafotécnica	0	
	otros	0	

Fuente: De creación propia.

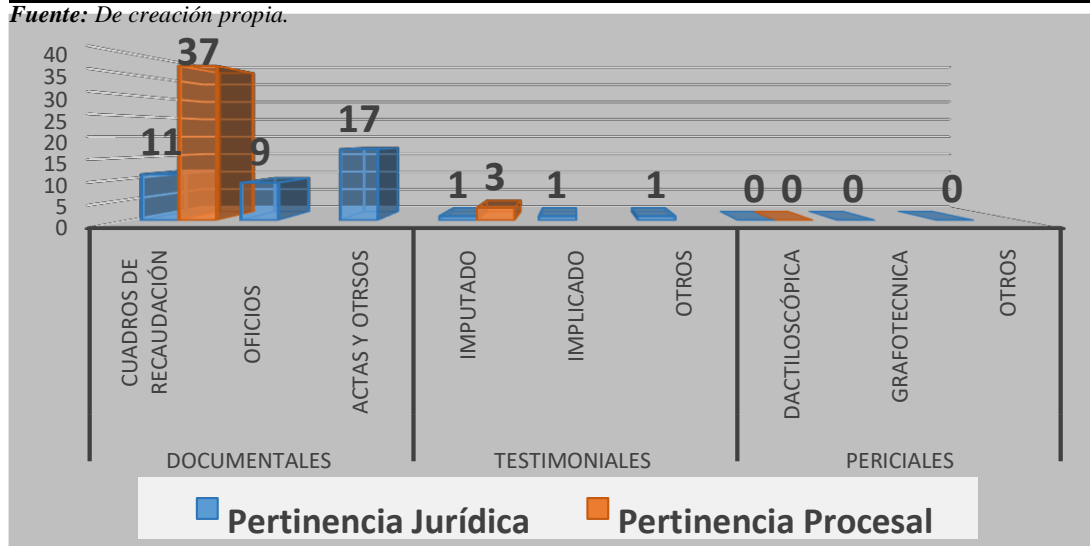


Figura 03: Respecto de la pertinencia de los medios probatorios

Lectura, en el cuadro 05 y gráfico 03, se observa que los medios probatorios son pertinentes para corroborar la ocurrencia de los hechos ya que el juez ha concluido

teniendo la certeza de la culpabilidad del acusado, Se admitieron 37 medios probatorios presentados por el Fiscal de clase típica documental y 3 testimoniales, no se advierte pruebas de oficio ni de parte del imputado.

4.1.4. Respecto de la calificación e idoneidad jurídica de los hechos para sustentar el delito imputado.

Cuadro N° 06. Resultados de la calificación jurídica de los hechos

Descripción: hechos	Calificación jurídica
<p>En el caso del Expediente de estudio, se tiene que con fecha 15 de enero del 2015 el imputado en calidad de tesorero de la dirección Regional de trabajo y promoción del empleo de Ucayali recaudó la suma de 1,4727 soles por concepto de cobranza de tasas laborales de la entidad la misma que se acredita con recibos de caja de fecha 15 de enero del 2016 sin embargo dicha suma de dinero recaudado no fue depositado en el mismo día el imputado opta por dejarlo en uno de sus cajones de su escritorio de su oficina de administración de tesorería siendo que al momento de retirarse a casa a horas las 5:30 aproximadamente dejó en su oficina a una persona que estaba sacando copias advirtiéndole que debería cerrar la puerta al momento de salir en fecha 16 de enero del 2016 a las 7:20 de la mañana cuando el imputado llegó a su oficina se percató de su cajón estaba abierto con un signo de haber sido forzado por lo que inmediatamente informó a su superior para mostrarle cómo había encontrado su escritorio y que la chapa de su oficina se encontraba forzada, El día 16 se puede advertir de los bauchers y de la cuenta del gobierno regional se advierte que se habría recaudado un total de 27948.79 soles de los cuales solamente se aprecia que se han depositado la suma de 13220.96 soles evidenciándose que se habría causado un perjuicio de 14727.83 soles que el acusado a recaudado el día 15 de enero del 2015 lo que de acuerdo a los cuadros de recaudación diaria no se evidencia que hayan ingresado a las arcas del gobierno regional lo cual Configura un perjuicio económico de la suma de 1,4727.83 soles.</p>	<p>Peculado Culposo Artículo 387°. Código Penal, cuarto párrafo: Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de 2 años y con prestación de servicio comunitario de 20 a 40 jornadas. Artículo único Ley 30111.</p>

Fuente: de creación propia.

Lectura en cuadro 06 y figura 04, según se observa de los hechos, fueron calificados idóneamente como delito previsto y sancionado en el Artículo 387°, del Código Penal en aplicación del Artículo único de la Ley N° 30111, que lo tipifica como Peculado Culposo; así se desprende de la Formalización de Investigación, de la Acusación Fiscal

y del pronunciamiento de los jueces, en primera instancia en Sentencia contenida en Resolución N° Cuatro de fecha 17/12/2018 y confirmada por la Sala Penal en segunda instancia con Resolución de Vista N° Diez de fecha 24/04/2019, con 7 meses de pena privativa de libertad la misma que es suspendida por el período de prueba de un año bajo estricto cumplimiento de reglas de conducta y una reparación civil de 16000 nuevos soles.

4.2. Análisis de resultados.

4.2.1. En lo referido al cumplimiento de plazos: El objetivo planteado fue identificar el cumplimiento de los plazos en el transcurso de todo el proceso, observándose de los resultados que se observa que de los actos procesales correspondientes a los juzgados, se han realizado dentro del plazo establecido, apreciándose el máximo puntaje; respecto de los plazos del Ministerio Público se aprecia la máxima puntuación, indicando que se cumplieron los plazos de la investigación preliminar, en investigación preparatoria y acusación se obtuvo puntaje medio, dado que se pidió ampliación de plazo y retraso; sin embargo, el acusado ha absuelto el requerimiento en el plazo pero no ha ofrecido nuevas pruebas o para solicitar el archivamiento. Los autos y sentencias se vieron debidamente respetadas en el plazo correspondiente como lo indica en el nuevo código procesal penal. Complementado a ello respecto de la relevancia del plazo que señala San Martín, C. (2005) Conforme al artículo 350, recibida la acusación, el juez la notificará a los demás sujetos procesales, quienes (en el plazo de diez días) se podrá observar la acusación, deducir excepciones, otras, referentes a este plazo, asimismo, En el proceso penal por el delito de peculado culposo se respetaron puntualmente las fechas de ingreso de las respectivas resoluciones presentadas en el proceso y debidamente notificadas a las partes concurrentes. La

audiencia pública realizada ante el Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal se actuó de modo y forma acorde a los límites establecidos en la ley y con la responsabilidad del caso. Los autos y sentencias se vieron debidamente respetadas en el plazo correspondiente como lo indica en el Código Procesal Penal. Los actos procesales actuados por el juez “son actos jurídicos que inician el proceso u ocurren en él, o son consecuencia del mismo para el cumplimiento de la sentencia con intervención del Juez”. El debido proceso indica el derecho de los justiciables de acceder a una tutela judicial efectiva, a través del desarrollo de un procedimiento reglado, en el cual se observen una serie de principios y garantías, cuya finalidad última es alcanzar justicia.

4.2.2. La claridad en las resoluciones: Se proyectó con el objetivo de identificar la claridad y pertinencia de las resoluciones decisorias de primera y segunda instancia, de los resultados se aprecia que en las resoluciones finales, en la sentencia de primera instancia, la parte expositiva muestra una valoración de 10, alta claridad; en la parte considerativa una valoración de 10 que es claridad alta y en la parte resolutive una puntuación de 10 claridad alta; en la sentencia de segunda instancia, la parte expositiva muestra una valoración de 10, alta claridad; en la parte considerativa una valoración de 10 que es claridad alta y en la parte resolutive una puntuación de 10 claridad alta; en este sentido la sentencia de primera instancia, califica jurídicamente con idoneidad los hechos: Respecto a las pretensiones incluido en la sentencia de primera instancia. Sentencia de segunda instancia, es idónea al calificar jurídicamente, pues la Sala Penal de Apelaciones confirmó la resolución 04, que contiene la sentencia de fecha 17 de marzo del 2018, siendo confirmado el fallo en sentencia de Vista de fecha 24 de abril del 2019, este trabajo se relaciona con Paredes, C. (2019), investigó, El Delito de Peculado en el Ecuador, programa de maestría en derecho procesal: El delito de

peculado es aquel que entraña y ataca a la esencia misma del Estado. La sentencia se compone de: Parte expositiva o declarativa. En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes. Parte considerativa o motivación. Es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. La motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las de las apreciaciones y valorizaciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal una garantía para el condenado y la sociedad. Mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia. Parte resolutive o fallo. Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolucón de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos atribuidos (p. 364). En consecuencia, se le condena al imputado en calidad de autor por el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 387 cuarto párrafo del Código Penal en agravio de la dirección Regional de trabajo y promoción del empleo y se le impone 7 meses de pena privativa de libertad la misma que es suspendida por el período de prueba de un año bajo estricto cumplimiento de reglas de conducta y una reparación civil de 16000 nuevos soles, de acuerdo a los medios probatorios expuestos y admitidos para identificar los hechos, la calificación jurídica y la pena, además de los acuerdos y los beneficios a los que llegaron el fiscal y el imputado.

4.2.3. En la pertinencia entre los medios probatorios: se planteó el objetivo identificar los medios probatorios y la pertinencia entre de pretensiones planteadas en el proceso,

se observa que los medios probatorios son pertinentes para corroborar la ocurrencia de los hechos ya que el juez ha concluido teniendo la certeza de la culpabilidad del acusado, en consecuencia, le impuso la pena requerida que fue de 03 años de pena privativa de libertad suspendida y bajo reglas restricciones de conducta. Se aprobó la claridad en la audiencia de aprobación de acuerdos y beneficios de la colaboración, de acuerdo a los medios probatorios expuestos y admitimos para identificar los hechos, la calificación jurídica y la pena, además de los acuerdos y los beneficios a los que llegaron el fiscal y el aspirante a colaborador. Se admitieron 37 medios probatorios presentados por el fiscal de clase típica documental y 3 testimoniales. Para el proceso común, el proceso de colaboración eficaz no cuenta con medios probatorios presentados; corroborándose con Peña (2011), precisa: Según el objeto de la prueba: Prueba genérica. Es aquella que se relaciona directamente con el hecho punible, que forma el convencimiento según los elementos constitutivos del tipo legal en concreto. Prueba específica. Es aquella prueba que se orienta a determinar a las personas relacionadas con el hecho punible, es decir, a identificar a los sujetos intervinientes según su grado de participación delictiva autor, coautor, instigador, cómplice y encubridor, esta prueba será de suma relevancia al momento de la determinación judicial de la pena. Según el momento de la formación probatoria: a. Pruebas simples. Son todas aquellas pruebas que se obtienen durante el desarrollo normal del procedimiento. b. Prueba Reconstituida. La nota de la prueba preconstituida, constituye la imposibilidad de ser reproducido el acto de investigación en el juicio oral, es la excepción al principio que consagra la producción de las pruebas en el juicio oral, pues su propia naturaleza impide su reconstrucción en el juzgamiento.

4.2.4. En cuanto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos: se planteó el objetivo, identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso, en esta óptica, en los resultados los hechos, fueron calificados idóneamente como delito previsto y sancionado en el Artículo 387°, del Código Penal en aplicación de la Ley N° 29758, que lo tipifica como Peculado Doloso; así se desprende de la Formalización de Investigación, de la Acusación Fiscal y del pronunciamiento de los jueces, en primera instancia en Sentencia contenida en Resolución N° Diez de fecha 06/03/2018 y confirmada por la Sala Penal en segunda instancia con Resolución de Vista N° Dieciséis de fecha 10/07/2018, con pena privativa de libertad suspendida de tres años y la reparación civil correspondiente de diez mil soles, cinco mil soles y doce mil soles por los imputados colaboradores eficaces Cod.01, Cod.03 y Cod.04 respectivamente; el mismo se relaciona con el estudio de García, E. (2018) El delito de peculado y su implicancia en el delito de lavado de activos en el sistema penal peruano: Se pudo determinar que el delito de peculado tiene implicancia significativa en el delito.

.

V. CONCLUSIONES

1. Luego de ejecutada la presente investigación se ha determinado las características del expediente sobre delito de peculado culposo, se ha cumplido con los actos procesales y etapas dentro del plazo, las resoluciones finales han mostrado claridad, los medios probatorios han sido pertinentes al proceso, y la calificación jurídica de los hechos idóneos.

2. Respecto de los plazos, según el objetivo formulado, se ha cumplido, al identificarse que durante el proceso de estudio se aprecia que los plazos, se han cumplido dentro del término en cada una de los actos y etapas del proceso, lo que se evidencia de la revisión de autos del expediente y en las resoluciones emanadas del proceso.

3. Se cumplió el objetivo relacionado a las resoluciones decisorias o sentencias al identificar que la sentencia de primera instancia califico en valoración de alta claridad en sus tres partes, asimismo, en la sentencia de segunda instancia, la valoración fue de alta claridad en sus tres partes, evidenciado de los cuadros de valoración de estándares de calidad; sentenciando y confirmando al imputado con pena privativa de libertad suspendida de siete meses, bajo reglas de conducta y 16,000 soles de reparación civil.

4. Asimismo, se ha cumplido el objetivo tres, al identificarse que los medios de prueba han sido pertinentes al tipo penal y a la etapa correspondiente, advirtiéndose que se han admitido y actuado 37 medios documentales y 3 periciales, los que han motivado las decisiones de la sentencia en el proceso penal por el delito de peculado culposo a fin de salvaguardar el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

5. Finalmente se ha identificado que la calificación jurídica de los hechos, materia de estudio, en el Artículo 387° del Código Penal, calificación que responde finalmente a la emisión de la sentencia de primera instancia y su confirmación en la segunda instancia.

RECOMENDACIONES

Se recomienda a los funcionarios y servidores públicos a no ser permisibles a las acciones que los llevan a ponerse al margen de la ley al momento de tener disponibilidad de recursos del Estado, pues existen muchos delitos especiales que interfieren el normal y correcto desarrollo de la administración pública, como el delito de peculado culposo, en el que el funcionario o servidor no sustrae bienes o caudales del Estado, pero por descuido o culpa se adjudica la inconducta o lo permite que un tercero lo haga.

A los investigadores y lectores de materia jurídica, para que se encaminen al estudio de temas de la presente materia ya que tiene alto contenido de importancia académica con el fin de, tener en cuenta que pese a que, en el Código Penal peruano, regula al Peculado doloso, hay mucho que conocer y aportar.

REFERENCIAS

- Cabrera, A., Arbulú, V., Guerrero, A., Davalos, E., Rubio, C., Huartado, J., Sanchez, L., Rodriguez, M. & Villegas, E. (2013). *Las medidas cautelares en el proceso penal*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Claria, J. (2008). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo V-actividad procesal*. Buenos Aires: Ediar.
- De la Oliva Santos, A. & Muerza, J. & y otros. (1993). *Derecha Procesal Penal*. Madrid: Editorial Ceura S.A.
- Diaz, P. (2018). Para optar el Título Profesional de: Abogada. *La exigencia de un monto mínimo para la configuración típica del delito de peculado, tacna 2014 -2017*. Tacna, Perú: Universidad Privada de Tacna.
- Fustamante, A. (2017). Tesis de Maestría en Derecho Público con Mención en Derecho Penal y Procesal. *La imputación en el delito peculado*. Piura, Perú: Universidad de Piura.
- Garcia, E. (2018). Tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal. *El delito de peculado y su implicancia en el delito de lavado de activos en el sistema penal peruano*. Lima, Perú: Universidad Cesar Vallejo.
- Gómez, E. (2016). *Investigación científica elaboración de tesis*. Lima: Editores Importadores S.A.
- Huaynates, J. (2017). Para optar el grado académico de: magíster en administración. *Los delitos de peculado y colusión desleal en la administración pública en el distrito judicial de Junín*. Huancayo: Universidad Nacional del Centro del Perú.

Maier, J. (2001). *Derecho Procesal Penal. Tomo I*. Buenos Aires: Editores del Puerto,.

Noriega, I. (2014). *Guía para elaborar una tesis en derecho*. Lima: Grijley.

Ñaupas, M. N. (2013). *Metodología de la Investigación*.

Paredes, C. (2019). Maestría en Derecho Procesal. *El delito de peculado en el Ecuador, programa de maestría en derecho procesal*. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

Peña, A. (2011). *ob. cit.*, p. 48.

Pérez, E., (2007). *La autoría y participación en el Código Penal español de 1995 y en la reciente reforma penal*. En: Dogmática actual de la autoría y la participación criminal. Nelson Salazar Sánchez (coordinador). Idemsa: Lima, 2007. p. 503.

Poder Judicial. (s/f). Obtenido de <https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Real Academia Española. (s/f). *Real Academia Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/caracterizaci%C3%B3n>

Reátegui, J. (2018). *Comentario al Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.

Saavedra, M. (2017). *Los procesos de reforma judicial en Bolivia (1991-2017)**. *Revista Jurídica Derecho*, 5(6), 109-132. Obtenido de

http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102017000100008&lng=es&tlng=es.

Salinas, R. (2013). *El Delito de Peculado en la Legislación, jurisprudencia y Doctrina Peruana*. Ob. Cit. Pág. 340

Sanchinelli, B. (2017). *Sistema de Justicia Guatemalteco*. En *Prensa Libre. Periódico Líder de Guatemala. Opinion imagen es percepción*. Obtenido de <https://www.prensalibre.com/opinion/sistema-de-justicia-guatemalteco/>

Valdivieso, A. y otros. (2016). Para optar al título de Abogado. *Análisis jurisprudencial del tipo penal de peculado*. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Jaberiana.

Vizcardo, S., (2016). *El Delito de Peculado*. Artículo alojado en la *Gaceta Penal & Procesal Penal: Delitos Contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos*. EDITORIAL Gaceta Jurídica S.A. Lima-Perú. Pág. 262

A N E X O S

Anexo N° 1 Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio:

proceso judicial

Sentencia de primera instancia

3° JUZG. PENAL UNIPERSONAL ESP. DELITOS CORRUP. FUNCIONARIOS
EXPEDIENTE 01201-2017-86-2402-JR-PE-03 **CUEVA ARENAS RAFAEL RENE**
JUEZ **MASLUCAN CHOCHABOT LESLIE TATIANA HIDALGO PAREDES HITLER**
ESPECIALIS **ROMMEL PECULADO CULPOSO EL ESTADO**
TA
IMPUTADO
DELITO
AGRAVIADO

SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Pucallpa, Diecisiete de Diciembre Del dos mil dieciocho.-

VISTO y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento por el Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Provincia de Coronel Portillo, Doctor RAFAEL RENE CUEVA ARENAS, contra el señor Hitler Rommel Hidalgo Paredes, en calidad de AUTOR, por el delito de CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, en la modalidad de PECULADO CULPOSO, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 387°- Cuarto párrafo del Código Penal, en agravio de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo-(El Estado).

Datos personales del acusado

Hitler Rommel Hidalgo Paredes: Identificado con documento nacional de identidad N° 21143874, Sexo Masculino, Fecha de nacimiento 29 Mayo 1967, Estado Civil-Soltero, Grado de Instrucción-no precisa, Lugar de nacimiento - Juan Guerra, San Martín.

PARTE EXPOSITIVA

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DEL FISCAL

Representante del Ministerio Público en sus alegatos iniciales ha expuesto:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: Que, con fecha. 15 DEENERO DE 2015yla persona de HITLER ROMMEL HIDALGO PAREDES, en su calidad de TESORERO de la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DE UCAYALI, recaudó la suma de S/. 14.727.83 Soles (CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE SOLES), por concepto de COBRANZA DE TASAS LABORALES de la entidad, la misma que se acredita con los recibos de caja de fecha 15/EN ERO/2016 Sin embargo dicha suma de dinero recaudado no los depositó el mismo día, optando por dejarlo en uno de los cajones de su escritorio que queda entre la oficina de Administración y Tesorería, del cual es el encargado. Siendo que cuando se retiró de su oficina a las 17:30 horas aproximadamente, dejó a la persona de JUAN CARLOS SANCHEZ DIAZ, toda vez que se encontraba escaneando unos documentos a quién le refirió que cuando salía cerrara la puerta de la oficina.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES: Que, con fecha 16 DE ENERO DEL 2016, a las 07:20 horas de la mañana, cuando HITLER ROMMEL HIDALGO PAREDES llegó a su oficina abrió la puerta e ingresó a su oficina percatándose de que el primer cajón de su escritorio en el cual dejó guardado el dinero de cobranza del día 15/01/15, éste se encontraba forzado, violentado y entreabierto, por lo que inmediatamente llamó al señor CESAR CARTAGENA

RENGIFO, para mostrarle como había encontrado su escritorio y que la chapa de su oficina se encontraba forzada.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES: Que, conforme se advierte de los Recibos de Recaudación diaria de fechas 12,13,14,15 y 16 de enero de 2015, el cuestionado TESORERO recaudó la suma de S/. 27,948.79 soles, sin embargo, solo llegó a depositar al Gobierno Regional - Sede Central, el monto de S/. 13,220.96 soles, esto conforme a las papeletas de depósitos, quedando pendiente de depósito el monto de S/. 14,727-83 soles, el mismo que hasta la fecha no ha sido declarado por el cuestionado TESORERO. En este sentido, luego de realizado el examen correspondiente a la CUENTA CORRIENTE N° 00-512-029353 perteneciente al Gobierno Regional - sede central, respecto a los depósitos se pudo determinar la transgresión a la Directiva de Tesorería N 001-2007-EF/77.15, la cual señala en el artículo 4° que los fondos públicos recaudados, captados u obtenidos de acuerdo a ley, cualquiera sea la fuente de financiamiento deben ser depositados en la correspondiente cuenta bancaria, en un plazo no mayor de 24 horas. Asimismo se advierte, que la suma de S/. 14,727.83 Soles, que el acusado ha recaudado el día 15/01/2015, de acuerdo a los cuadros de recaudación diaria, no se evidencia que hayan ingresado a las arcas del Gobierno Regional - sede central, lo cual se configura como PERJUICIO económico al Estado por la suma de S/. 14,727.83 Soles.

1.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA: El hecho imputado ha sido calificado jurídicamente como delito CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, en la modalidad de PECULADO CULPOSO, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 387°- Cuarto párrafo del Código Penal.

1.3 COMO PRETENSIÓN PENAL: La Fiscalía mediante requerimiento escrito de acusación directa presentado con fecha 31 Marzo 2017 y a través de la emisión del Auto de enjuiciamiento (Resolución N° SIETE de fecha 12 Julio 2017) ha solicitado se imponga al acusado la pena privativa de libertad de OCHO MESES suspendida en su ejecución por el mismo término. Por otro lado, en lo que concierne a la sanción de INHABILITACION el Ministerio Público amparado en el artículo 426 del Código Penal ha decantado en solicitar se imponga a este acusado esta pena por el término de OCHO MESES, la modalidad de esta sanción se circunscribe conforme lo dispuesto por el artículo 36.1 y 2 del Código Punitivo "Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; e Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público".

1.4. COMO PRETENSION CIVIL: La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios haciendo valer su derecho de petición jurisdiccional ha solicitado como pago la suma de DIECISEIS MIL SOLES (S/. 14,727.83 por concepto de daño patrimonial y S/. 1,272.17 por concepto de daño extrapatrimonial).

II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA

2.1. Señala que su patrocinado reconoce los hechos materia de imputación, por tanto se acoge a la conclusión anticipada del proceso.

PARTE CONSIDERATIVA

DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

1.1 El artículo 372° del Código Procesal Penal regula la conclusión anticipada del juicio; institución procesal que ha sido objeto anteriormente de sentencias vinculantes, tales como: el Acuerdo Plenario No. 05-2008/0-116, del dieciocho de julio del dos mil ocho; aplicado de forma análoga el presente caso, la Ejecutoría Suprema Vinculante derivada del Recurso de Nulidad N° 1766-2004/Callao, A del veintiuno de setiembre de dos mil cuatro; y la Ejecutoria Suprema Vinculante derivada del Recurso ' de Nulidad N° 2206-2005/Ayacucho, del doce de julio de dos mil cinco.

1.2 La. "conformidad premiada", conforme al artículo antes señalado, se presenta cuando el acusado, por sí o a través de su abogado defensor, solicita previamente conferenciar con el

Fiscal para llegar a un acuerdo, sobre la pena y la reparación civil. Luego de lo cual, es necesario la conformidad "del abogado defensor; lo que importa una doble garantía, puesto que una decisión de esa naturaleza implica una- renuncia a la actuación de pruebas en juicio público, constituyendo un acto de disposición del propio proceso, conviniéndose en la expedición de una sentencia condenatoria en su contra.

1.3. En el presente caso el acusado, en audiencia pública, antes de expresar su "conformidad", consultó con su abogado defensor y, actuando con plena libertad, voluntad y racionalidad, sin limitaciones de sus capacidades intelectivas, e informado de sus derechos por el Juez y su defensa, ha aceptado los hechos materia de acusación, deviniendo con su reconocimiento en una declaración judicial de culpabilidad, con la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, por lo que no se puede mencionar, interpretar y valorar actos de investigación o "de prueba pre constituida alguna, desde que el acusado con su "conformidad". renunció expresamente a su derecho a la presunción de inocencia como a la exigencia de prueba de cargo de la acusación y a un juicio contradictorio; por lo que los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia no se forman como resultado de valoración de la prueba, sino que le vienen impuestos al Juzgador por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento de esta última, que son vinculantes al Juez y a las partes; que, en este orden de ideas, no se puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias que han sido imputados por el Fiscal, y aceptados por el acusado y su abogado defensor, ya que ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, que son excluidos por la propia naturaleza de la "conformidad procesal".

1.4. No obstante, para efectos de la homologación de la "conformidad", la presencia del Juez no es pasiva, ya que existe cierto margen de valoración que debe ejercer. Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación -vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (vinculatiofacti)-, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control de la tipicidad de los hechos del título de la imputación, así como de la razonabilidad de la pena a tenor de los dispuestos en el numeral 5 del artículo 372 del Código. Procesal Penal. Asimismo, se tiene en cuenta el "Recurso de Nulidad N° 3763-20ii-Huancavelica-de la Sala Permanente de la Corte Suprema, de fecha veintinueve de Enero del dos mil trece, donde se establece que pese a existir un reconocimiento de culpabilidad por parte del procesado, debe existir un control de legalidad, y emitirse así una Sentencia Absolutoria o en los términos que corresponda, todo ello enmarcado dentro los cánones de la norma penal y procesal penal.

II. ANALISIS JURIDICO DE LA TIPICIDAD DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACION

2.1 Los hechos materia de acusación fiscal han sido calificados jurídicamente como delito CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, en la modalidad de PECULADO CULPOSO, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 387°- CUARTO PÁRRAFO del Código Penal el mismo que a la fecha ha sufrido múltiples variantes, empero en virtud del principio *tempus delicti commissi* corresponde aplicar la conducta típica vigente al momento de los hechos (15 Enero 2015) que a la letra señalaba:

Art. 387 Peculado culposo (

Cuarto párrafo)

"Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas...". (Artículo único de la Ley N° 30111, publicada el 26 noviembre 2013,)

2.2 Proceso de subsunción: Juicio de tipicidad.

De lo expuesto en el párrafo precedente, el delito de Peculado Culposo, el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, al señalar los elementos o componentes típicos del delito de peculado culposo: "...Habrà culpa en el sujeto activo del delito, cuando este no toma las precauciones necesarias para evitar sustracciones (la culpa del peculado

se refiere exclusivamente a sustracciones, no al término impreciso de pérdidas) vale decir cuando viola deberes de cuidado sobre los caudales o efectos, a los que está obligado por la vinculación funcional que mantiene con el patrimonio público."

Del mismo modo, la Sala Penal Transitoria, en el RN N° 4500-2006-Junín, emitió al respecto el siguiente lineamiento: "El delito de peculado culposo resulta imputable al sujeto que, **por falta de control interno, actúa con negligencia o culpa en el ejercicio de sus funciones, originando que una tercera persona sustraiga caudales**, es decir, facilita inconscientemente la comisión de un delito doloso por parte de un tercero, tal como lo estableció el Acuerdo Plenario NT 4-2005/CJ-116, según el cual habrá culpa cuando el agente no toma las precauciones necesarias para evitar sustracciones violando sus deberes de cuidado sobre los caudales o efectos, a los que está obligado por; su -vinculación funcional con ellos". En el presente caso, conforme versan los hechos materia de Acusación (Directa) Fiscal, se tiene que el acusado Hitler Rommel Hidalgo Paredes en su calidad de tesorero de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali (según la tesis fiscal) ha omitido su deber de cautela o cuidado de los fondos provenientes de las cobranzas de tasas laborales de la entidad agraviada, siendo que la inobservancia a sus funciones otorgadas por el "Estado Peruano ha provocado la sustracción de un monto concerniente a S/. 14,727.83 Soles causando de esta manera un desmedro patrimonial a la entidad representada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de corrupción de funcionarios. Portante, para la Judicatura queda claro que estamos ante la sustracción de un monto (S/. 14,727.83 Soles) el cual tiene dentro de sus causas la actitud negligente del procesado Hidalgo Paredes quien frente a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali tenía el deber de tutela de los fondos recaudados concernientes a las tasas laborales propias de la Dirección, en tanto éste se encontraba en la obligación de hacer el depósito correspondiente a las arcas del Gobierno Regional-Sede Central según la práctica normada internamente (Directiva de Tesorería N 001-2007-EF/77.15), sin embargo, no lo hizo así, dejando los causales en su -propia oficina que-también es de usos de terceros.

2.3 Juicio de antijuridicidad y culpabilidad. Al respecto, no se ha alegado ni se ha mencionado en la acusación alguna causa que justifique el actuar típico del acusado o excluya su culpabilidad.

III.- DETERMINACIÓN DE LA PENA

3.1 Para realizar el estudio correspondiente al acuerdo entre las partes se debe a partir de la consecuencia jurídica (sanción) que implica la realización del hecho punible atribuido al acusado Hitler Rommel Paredes. En ese sentido el delito CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, en la modalidad de PECULADO CULPOSO, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 387°-CUARTO PARRAFO del Código Penal -vigente al momento de los hechos¹- reprime con pena privativa de libertad no mayor de Dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas.

Producto de la negociación procesal la Fiscalía expuso el acuerdo respecto a la pena que consensuó con el acusado y su abogado defensor. Siguiendo los lineamientos establecidos en los fundamentos 22° al 23° del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 del dieciocho de julio de dos mil ocho aplicado de forma análoga en el sentido que resulta aplicable un beneficio premial por producirse la conformidad y aplicando la reducción de una séptima parte por la conformidad anticipada del proceso, la Fiscalía a efectos de fijar la pena partiendo de OCHO MESES de pena privativa de la libertad y reduciendo UN SÉPTIMO de la misma obtiene como pena concreta a imponer SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, que según acuerdo propone el Fiscal debe tener el carácter de SUSPENDIDA por el término de UN AÑO. Esta Judicatura observa que existe razonabilidad y proporcionalidad en dicho acuerdo. *Primero*, porque se ubicó en el tercio inferior de la pena abstracta debido a "la Carencia "de antecedentes penales constituyendo ello una circunstancia de atenuación y, segundo, en aplicación del beneficio premial (plea bargaining) se restó un séptimo quedando la pena acordada, la que resulta razonable y proporcional conforme se obtiene del cuadro que a continuación se plasma:

TERCIO INFERIOR
De 2 días a 8 meses

UN SETIMO (1/7)
01 meses (redondeados)

RESULTADOS
siete (07) meses

Por lo que siendo el cuadro antes desarrollado el balance penal establecido por la norma y requerido por el Ministerio Público este Despacho Jurisdiccional se ratifica en la decisión antes tomada. No obstante, este Juzgado analizando el extremo de esta sanción penal ha podido advertir que el delito por el cual se acusó al señor Hitler Rommel Hidalgo Paredes también sanciona con pena de prestación de servicios comunitarios el mismo que oscila entre veinte a cuarenta jornadas. En éste ; &j sentido, frente ala inadvertencia por parte de la Fiscalía corresponde a este Despacho imponer tal sanción teniendo en consideración los mimos criterios optados en lo concerniente a la pena privativa de libertad, por lo que esta Judicatura en atención de lo dispuesto en el artículo 34 del Código Penal y partiendo del extremo inferior que sanciona la norma (Veinte Jornadas) considera pertinente la imposición de DIECISIETE jornadas de prestación de servicios a la comunidad los mismos que serán cumplidos por el acusado conforme lo establezca el Juzgado de Ejecución

3.3 Cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es siempre la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas alternativas preventivas tal es el caso de las llamadas suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas.

3.4. Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado, y en estricta conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 que regula la facultad del Juez Penal respecto a la imposición de una pena con carácter suspendida la misma que se trata de una potestad discrecional aunque, de optar por dicha medida alternativa, ha de motivarla adecuadamente, tal como se destacó en la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ, del ocho de septiembre de dos mil once. El artículo 57° del Código Penal, vigente al momento del hecho-, estipula:

"El juez puede suspender ja ejecución de la pena siempre que se reúnan jos requisitos siguientes:

- 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;*
- 2. Que Ja naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan Inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre ja conducta futura del condenado que formule ja autoridad judicial requiere de debida motivación; y,*
- 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente habitual. El plazo de suspensión es de uno a tres años."*

3.5 En el caso concreto, examinando los requisitos, se tiene que la condena a imponerse no excede de cuatro años de pena privativa de libertad, ya que se impondrá SIETE MESES. El acusado no tiene la condición de reincidente o habitual. Asimismo, el plazo de suspensión de la pena es de Un año que se encuentra dentro Además del cumplimiento de los requisitos formales antes anotados, es necesario examinar, sobre todo, si concurre el presupuesto material: el pronóstico de que el agente no cometerá un nuevo delito. Los factores específicos y concretos que en el presente caso se valoran van mas allá que se esté ante un delito de peligro, siempre desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, que es el criterio informador del Juez para la determinación de la pena al autor del delito, en ese sentido se toma como base los siguientes fundamentos: (a) Los deberes infringidos, el prestigio de la Administración Pública [es obvio; desde esta perspectiva, que el juicio de reprochabilidad se agrava progresivamente, pues ello importa un mayor disvalor], empero, tenemos presente que el presente caso se trata de uno culposo; (b) la evidente, y a la vez profunda y extendida, desconfianza que lo ocurrido efectivamente genero en el sistema de administración pública, un déficit de legitimidad social: nuevamente, cabe tener presente **qué** no se" trata de un hecho

doloso, sino mas bien, de" un acto" negligente; (c) el concurso en el hecho, con todo lo que de prelación podía importar su conducta, que no se encuentra presente en el caso bajo análisis, y, (d) su educación. El delito, en esas condiciones, para el acusado reviste de la correspondiente gravedad. Sin embargo, y concurrentemente, es de tener en cuenta los otros factores en línea de atenuación global como la **ausencia de antecedentes del** acusado -que son signos positivos de *la vida anterior*. A cuyo efecto, es de efectuarse una ponderación entre los intereses de prevención general, especial y las condiciones personales del condenado, adicionando la intención evitar la realización de unjuicio, lo cual generaría gastos al Estado para que las sesiones tengan su cumplimiento. En tal sentido, es de destacarse el comportamiento del acusado, que ha reconocido los hechos, la pena el monto de la Reparación Civil solicitada, lo que implica un retorno a la vigencia, del ordenamiento jurídico fue alterado por su conducta, evidenciado su .arrepentimiento y colaboración al retorno de la vigencia del Derecho, por lo que ésta. Judicatura considera razonable," que, con la imposición de reglas de conducta; no volverá a cometer un hecho igualó semejante/

3.6. Además de ello porque el suscrito considera que esta medida habilite un pronóstico favorable y **contribuirá a su resocialización**, máxima si se tiene en cuenta que el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, aplicable de **forma** análoga al caso concreto, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio, ahorrando al Estado tiempo y dinero.

3.7. Asimismo, de la lectura del artículo 426° del Código penal, se verifica que los delitos contra Administración Pública también se sancionan con- la pena 'de inhabilitación' de conformidad con el inciso 1 y 2) del artículo 36° del Código Penal. Sobre el particular, al encontrarnos ante un caso de suspensión de la ejecución de la pena, ésta inhabilitación preceptuada debe formar parte de la condena a aplicar siendo que para el presente caso en la que el Ministerio Público, consensuado con la parte acusada, solicitó que la misma sea por el término de SIETE MESES, el Juzgado acepta tal propuesta por lo que su aplicación resulta siendo en conjunto con las demás sanciones a imponer.

3.8. El cumplimiento de la sanción, en lo que respecta a la pena suspendida se cumplirá provisionalmente; aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo.40.2°, inciso 1, del Código Procesal Penal

IV. RESPECTO A LAS REGLAS DE CONDUCTA

4.1 A decir de esta Judicatura, las reglas de conducta (previstas en el artículo 58° del Código Penal) suponen la realización de determinados actos destinados a lograr la autoresocialización del condenado respecto a una previa emisión de una sentencia condenatoria. Es considerada también como el ejercicio de comportamientos destinados a lograr la interiorización de la norma respecto a la comisión de un hecho punible.

4-5 En el presente caso, la Fiscalía Especializada en Corrupción de Funcionarios sostiene la postulación hacia el acusado Hitier Rommel Hidalgo Paredes de una pena con carácter suspendida que con la reducción del séptimo que otorga el beneficio premial de la conclusión anticipada, ascendería como resultado final SIETE MESES de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de UN AÑO la misma que engloba no sólo dicha sanción sino que además el acusado, de aprobar esta Magistratura el acuerdo arribado entre las partes, deberá cumplir determinadas reglas de conducta dentro de las cuales indubitablemente se encuentra el cumplimiento de la reparación civil conforme los términos del acuerdo.

4-6 En ese sentido, corresponde a este Juzgado traer a colación el listado de reglas de conducta que el propio Código Penal aplica a los sentenciados quienes son acreedores de una pena suspendida. Estos son:

Artículo 58.- Reglas de Conducta.-

Al suspender la ejecución de la pena, el Juez impone las siguientes reglas de conducta que sean aplicables a cada caso:

1. *Prohibición de frecuentar determinados lugares;*
2. *Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez;*
3. *Comparecer mensualmente al Juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;*
4. *Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;*
5. *Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito; y,*
6. *Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol;*
7. *Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente; o*
8. *Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.*
9. *Obligación de someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico³.*

Dada la particularidad del caso y atendiendo a la facultad discrecional que cuenta el Juez a efectos de imponer las reglas de conducta que se adecúen no sólo a la autoreinserción del condenado a la sociedad sino que éstas sirvan para evitar la proclividad a la actividad ilícita. Se considera por pertinente que el procesado Hitler Rommel Hidalgo Paredes cumpla, durante el tiempo que dure la suspensión lo siguiente: *Comparecer ante el Juzgado cada mes a fin de plasmar su firma; No volver a cometer hecho igual o semejante; No variar de domicilio salvo comunicación a la Judicatura; y Cumplir con el pago de la Reparación Civil conforme a los términos del acuerdo. Todo bajo apercibimiento en caso de mostrar una conducta evasiva (incumplimiento de las reglas de conducta), de revocar inmediatamente el periodo de prueba e imponer la pena con carácter EFECTIVA.*

V. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

5.1 La reparación civil, como el Tribunal Supremo en lo Penal lo ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al principio del daño causado⁴, en el cual no se tiene en cuenta la capacidad económica del autor, y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal, comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) La indemnización de los daños y perjuicios. En ese sentido la responsabilidad civil, desde una óptica general, comporta para el responsable la obligación de restablecer la situación jurídica alterada a favor del agraviado, en el estado en que se encontraba con anterioridad a la perpetración del delito cometido.

5.2. Bajo la perspectiva introductoria antes planteada se tiene que también se llegó a realizar un acuerdo entre acusado y la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, acordando ambas partes que el monto total a pagar es la suma de S/. 16,000.00 Soles la cual incluye el daño patrimonial (S/. 14,727.83 Soles) sumado al daño extramatrimonial (S/. 1,272.17 Soles) deberán ser resarcidos por el acusado en diez cuotas mensuales (últimos días de cada mes), siendo que para el mes de Diciembre 2018 (ira cuota) el monto a pagar será en la suma de S/. 1,000.00 Soles y el saldo restante (Enero-Setiembre 2019) será por la suma de S/. 1,666.00 Soles. Todo ello será abonado mediante depósitos Judiciales en favor del Estado Peruano.

VI. DE LA COSTAS

6.1 El artículo 497.5° del Código Procesal Penal establece que no procede la imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz. En el presente caso, al haber concluido el proceso por "conformidad", no procede, la imposición de costas.

Por estos fundamentos expuestos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°, numeral 3, y 399 del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el suscrito Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **FALLA:**

1. **APRUEBO**, el acuerdo arribado entre el acusado, asistido por su defensa técnica, el representante del Ministerio Público y la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios en etapa de Conclusión Anticipada de Juicio Oral.

2. En tal sentido, se **CONDENA a Hitler Rommel Hidalgo Paredes**, en calidad de **AUTOR**, por el delito de **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de **PECULADO CULPOSO**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 378º - Cuarto párrafo del Código Penal, en agravio de la **Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo** (El Estado). Y como tal impone, **SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** la misma que se suspende por el periodo de prueba de **UN AÑO**, bajo el estricto cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

- a) No volver a incurrir en hecho igual o semejante.
- b) No variar de domicilio, salvo comunicación a la Judicatura.
- c) Realizar el Control de Firmas cada MES.
- d) Cumplir con el pago de pago de reparación civil, conforme a los términos del acuerdo.

SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE EL INCUMPLIMIENTO DE CUALESQUIERA DE ESTAS REGLAS DE CONDUCTA, DERIVARA EN LA REVOCATORIA INMEDIATA DEL PERIODO DE PRUEBA, DEBIENDO CUMPLIRSE PARA TAL EFECTO LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA.

3. Asimismo lo condeno a QUINCE JORNADAS de prestación de servicios a la comunidad los mismos que serán cumplidos por el sentenciado bajo las prerrogativas del Juzgado de Ejecución.

4. **FIJO**, la pena de **INHABILITACIÓN**, para el sentenciado conformado, por el termino SIETE MESES conforme al artículo 36º del Código Penal inciso primero "Privación de la función que ejercía", así como segundo inciso de la norma acotada "incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. Debiéndose **oficiar a** las autoridades pertinentes.

5. **FIJO**, como pago de **REPARACIÓN CIVIL**, la suma de S/. **16,000.00 SOLES**, monto dinerario que será cancelado en 16 cuotas mensuales los últimos días de cada mes, siendo que el primer pago deberá efectuarse en el mes de Diciembre 2018 en la suma de S/. 1,000.00 Soles y consecuentemente (Enero-Setiembre 2019) los pagos serán en la suma de S/. 1,666.00 Soles, todo ello en favor del Estado Peruano.

6. **COSTAS**, no se impone atendiendo a la conformidad.

7. El cumplimiento de la pena empezara a regir una vez emitida la presente sentencia aun si esta es impugnada.

8. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, en ejecución de sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro. (Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo; Registro Único de Condenados Inhabilitados a cargo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, D. Leg. 1243). Y, por esta sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en audiencia pública.

1º SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01201-2017-86-2402-JR-PE-03

ESPECIALISTA : GIANNINA MACEDO SEGURA

MINISTERIO PUB. : FISCALIA ESPECIALIZADA EN CORRUPCION DE
FUNCIONARIOS
IMPUTADO : HIDALGO PAREDES, HITLER ROMMEL
DELITO : PECULADO CULPOSO .
AGRAVIADO : DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION
DEL EMPLEO DE UCAYALI

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ

Pucallpa, veintinueve de abril Del dos mil diecinueve.-

VISTA y OÍDA; La audiencia pública de apelación de sentencia condenatoria, por los señores Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **Rivera Berrospi** (Presidente) y Director de Debates, Aquino Osorio y Rosas Torres; en la que interviene como parte apelante el sentenciado Hitler Rommel Hidalgo Paredes.

I. MATERIA DE APELACIÓN

Es materia de apelación, conforme al informe proporcionado por la especialista de audiencias de Sala, la resolución número **cuatro**, que contiene la **Sentencia** Conformada, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil

dieciocho -ver folios treinta y tres a cuarenta y uno de la carpeta de debate- expedida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo, que falla: condenado a **HITLER ROMMEL HIDALGO PAREDES** en calidad de autor del delito contra la administración pública-en la modalidad de peculado culposo, delito previsto y sancionado en el cuarto párrafo del artículo 387° del Código Penal, en agravio del Estado- Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo. Imponiéndosele SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD la misma que se suspende por un año bajo reglas de conductas, con lo demás que contiene.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO.- PREMISAS NORMATIVAS

1.1. El artículo 139° de la Constitución Política del Estado, establece en su inciso 3 como principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; y, en su inciso 5 el derecho a la motivación de las resoluciones.

1.2. El artículo 387° cuarto párrafo del Código Penal, prevé: "*si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectuó por otra persona la sustracción de caudales o efectos, sera reprimido*

con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte jornadas (...)”.

1.3. El establecimiento de la responsabilidad penal supone: **a)** en primer lugar la *valoración de la prueba actuada* con la finalidad de establecer los hechos probados; **b)** la precisión de la *normatividad aplicable*; y **c)** realizar la *subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta*.

1.4. En el artículo 418° inciso 1) del Código Procesal Penal, establece que: *“La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”*.

SEGUNDO.- HECHOS IMPUTADOS Circunstancias Precedentes:

Con fecha 15 de enero de 2015, la persona de Hitler Rommel Hidalgo Paredes, en su calidad de tesorero de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali, recaudó la suma de S/. 14.727.83 Soles (catorce mil setecientos veintisiete soles), por concepto de cobro de tasas laborales de la entidad, la misma que se acredita con los recibos de caja de fecha 15/enero/2016; sin embargo, dicha suma de dinero no lo depositó el mismo día, optando por dejarlo en uno de los cajones de su escritorio que queda entre la oficina de administración y tesorería, del cual es el encargado. Siendo que cuando se retiró de su oficina a las 17:30 horas aproximadamente, dejó a la persona de Juan Carlos Sánchez Díaz, quien se encontraba escaneando unos documentos a quién le refirió que cuando salía cerrara la puerta de la oficina.

Circunstancias Concomitantes:

Con fecha 16 de enero del 2016, a las 07:20 horas de la mañana, cuando Hitler Rommel Hidalgo Paredes llegó a su oficina abrió la puerta e ingresó percatándose de que el primer cajón de su escritorio en el cual dejó guardado el dinero de cobranza del día 15/01/15, éste se encontraba forzado, violentado y entreabierto, por lo que, inmediatamente llamó al señor Cesar Cartagena Rengifo, para mostrarle como había encontrado su escritorio y que la chapa de su oficina se encontraba forzada.

Circunstancias Posteriores:

Conforme se advierte de los recibos de recaudación diaria de fechas 12, 13, 14,15 y 16 de enero de 2015, el cuestionado Tesorero recaudó la suma de S/. 27,948.79 soles; sin embargo, solo llegó a depositar al Gobierno Regional -Sede Central, el monto de S/. 13,220.96 soles, esto conforme a las papeletas de depósitos, quedando pendiente de depósito el monto de S/. 14,727.83 soles, el mismo que hasta la fecha no ha sido

declarado por el cuestionado tesorero; en este sentido, luego de realizado el examen correspondiente a la Cuenta Corriente N° 00-512-029353 perteneciente al Gobierno Regional -sede central, respecto a los depósitos se pudo determinar la transgresión a la Directiva de Tesorería N 001-2007-EF/77.15, la cual señala en el artículo 4° que los fondos públicos recaudados, captados u obtenidos de acuerdo a ley, cualquiera sea la fuente de financiamiento deben ser depositados en la correspondiente cuenta bancaria, en un plazo no mayor de 24 horas. Asimismo se advierte, que la suma de S/. 14,727.83 soles, que el acusado ha recaudado el día 15/01/2015, de acuerdo a los cuadros de recaudación diaria, no se evidencia que hayan ingresado a las arcas del Gobierno Regional - sede central, lo cual se configura como perjuicio económico al Estado por la suma de S/. 14,727.83 Soles.

TERCERO.- RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DE APELACIÓN Y ALEGATOS ORALES FORMULADOS POR LAS PARTES PROCESALES. 3.1.

Mediante escrito de fecha quince de enero del dos mü diecinueve -ver folios cincuenta a cincuenta y tres-, la defensa técnica del investigado Hitler Rommel Hidalgo Paredes, fundamenta su recurso de apelación reproducida en la audiencia del propósito, sosteniendo lo siguiente:

> Solicita se revoque la sentencia apelada, y, consecuentemente se absuelva a su patrocinado de los cargos imputados en su contra o se declare la nulidad de la sentencia, debido a que, la imputación versa en que su patrocinado Hitler Rommel Hidalgo Paredes, en su condición de tesorero, no adoptó las medidas de seguridad para evitar la sustracción del dinero recaudado por tasas laborales, sin embargo, dicha responsabilidad corresponde a la administración de la Dirección Regional de Trabajo, al no adoptar mecanismos de seguridad para la custodia del dinero, que usualmente no se depositaba conforme lo señalaba la directiva de tesorería, sino que se depositaba en las arcas del Gobierno Regional, en el Área de Tesorería específicamente, actividad que se realizaba al día siguiente de la captación de los recursos, conforme lo ha señalado su patrocinado y el administrador de la Dirección Regional de Trabajo.

> Asimismo, su patrocinado Hitler Rommel Hidalgo Paredes, ha referido que su persona guardaba el dinero en un cajón de su escritorio, mínima seguridad que adoptó al no haber recibido apoyo de la institución; asimismo, refirió que era de costumbre guardar el dinero en el cajón de su escritorio, y efectuar el depósito al día siguiente, nunca ha ocurrido una situación igual, a excepción de ese día 15 de enero del 2015, y al día siguiente cuando se apersonó luego de dejar sus labores a las 05:30 de la tarde del día anterior, encontró que habían violentado la chapa de seguridad, por lo que, de inmediato dieron cuenta a la entidad administrativa y se asentó la

denuncia correspondiente.

> Además, que su patrocinado a fin de evitar la prolongación del proceso y a sugerencia de su abogado, que erróneamente lo asesoró le dijo que se declarara culpable, por lo que, aceptó un acuerdo de conclusión anticipada del proceso, lo que le conllevó a formular un acuerdo con el Ministerio Público, pero este acuerdo no fue llevado a cabo en forma completa, en razón de que sólo se acordó cuál iba a ser la pena que se iba imponer en cuanto a la pena privativa de libertad y el monto de la reparación civil, cuando la norma provee además otro tipo de penas accesorias como es el trabajo comunitario y la pena de inhabilitación, situación que no fue de su conocimiento, por lo que al ser inhabilitado sería imposible pagar el monto de reparación civil impuesta, perjudicando lo resuelto en la sentencia ya que tiene hijos que sostener.

> Finalmente, refiere que su patrocinado no es culpable de los hechos, por lo que, solicita que se brinde a su defendido la posibilidad de tener un juicio justo, ello con la finalidad de establecer si tiene o no tiene responsabilidad y se le sancione de ser el caso como corresponde.

3.2. Por su parte, el Representante del Ministerio Público, en la audiencia de apelación, solicitó que se confirme la sentencia impugnada en todos sus extremos, argumentando lo siguiente:

> Que la sentencia apelada se encuentra debidamente motivada, se le atribuye al procesado, no haber adoptado las medidas de seguridad a fin de evitar la sustracción de dinero recaudado como tesorero, tomando en cuenta que era el responsable de tomar las medidas de seguridad necesarias a fin de evitar riesgo de pérdida, tanto más, si estamos hablando de un monto de S/. 14,727.00 (*catorce mil cuatrocientos veintisiete soles con 00/100 soles*); por lo que, conforme a la investigación que se ha realizado en autos considera que no obra documentos que puedan acreditar que haya adoptado las medidas de seguridad necesarias, siendo que eso constituiría un actuar negligente, tal como, se precisa en la sentencia conformada, por tanto, la posición del Ministerio Público radica precisamente en no haber realizado dentro de las 24 horas el depósito, aclarando que no es un delito de omisión de funciones sino el de no adoptar las medidas de seguridad necesarias. Por los fundamentos, considera que la figura delictiva se encuentra acreditada, por lo que debe confirmarse la recurrida.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA 4.1. En el presente proceso, con fecha diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho, el Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo, expidió sentencia condenatoria

conformada contra el encausado Hitler Rommel Hidalgo Paredes, encontrándolo responsable del delito de peculado culposo, en agravio del Estado- Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo, y como tal se le impuso la pena de siete meses de pena privativa de libertad, suspendida por un año, así como el pago de S/ 16,000.00 nuevos soles, por concepto de reparación civil, asimismo, se le condenó a quince jornadas de prestación de servicios a la comunidad e inhabilitación por siete meses, ante ello la defensa del procesado interpuso recurso impugnatorio de apelación, fundamentado por escrito y luego sustentado en la audiencia de apelación, en donde solicita se declare la nulidad de la sentencia por falta de motivación o en su defecto se le absuelva de los cargos imputados por el Ministerio Público.

4.2. Entonces nos encontramos ante una sentencia conformada esto quiere decir, que el procesado renunció a su derecho a la presunción de inocencia por el cual se exige la prueba de la imputación antes de poder emitir un fallo condenatorio. Esta renuncia aconteció mediante su acogimiento a la conclusión anticipada de conformidad con las normas establecidas en el Código Procesal Penal que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, en éste Acuerdo Plenario se define que el efecto esencial del acogimiento a la conclusión anticipada es la convalidación de los hechos materia de imputación, por ello una vez que el procesado se acoge a la conclusión anticipada, opera la vinculación a los hechos, la llamada vinculación absoluta con los hechos, de modo que el juzgador ya no puede evaluar pruebas, de hecho la fase probatoria desaparece por ser innecesaria toda vez que el mismo procesado acepta como verdadera la imputación fáctica.

4.3. En esencia la conformidad es un mecanismo de simplificación que permite poner fin anticipadamente al proceso, evitando la continuación del juicio oral y *"por consiguiente la actuación probatoria encaminada a demostrar la realización del hecho imputado"*, al tener como existente y cierto el hecho aceptado, *"con independencia de que tal aceptación no corresponda siempre y en todos los casos a la verdad histórica"*, suponiendo una declaración de voluntad libre y unilateral del imputado que de modo decisivo revela al acusador de la obligación de producir prueba de cargo y por ello *"produce en la instancia una preclusión para él acusado de poder alegar en otro grado jurisdiccional la ausencia de aquella"*, lo que constituye el sustrato esencial sobre el que descansa dicha institución, siendo esto así, la conformidad, adicionalmente, se sustenta en la disposición activa por parte del imputado, del derecho a la presunción de inocencia que le asiste.

4.4. Efectivamente de la revisión de autos se tiene que en la audiencia de juicio oral realizada con fecha trece de diciembre del dos mil dieciocho, en la etapa del trámite

de conformidad que contempla el artículo trescientos setenta y dos del Código Procesal Penal, la defensa técnica dio a conocer la voluntad de su patrocinado de acogerse a la conclusión anticipada del juicio oral; por lo que, se procedió a suspender la audiencia con la finalidad de que puedan arribar a un acuerdo entre el representante del Ministerio Público, representante de la Procuraduría, defensa técnica e imputado, luego el encausado se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral, admitiendo su responsabilidad sobre los hechos materia de acusación, encontrándose también de acuerdo con la pena y la reparación civil e inhabilitación, por cuyo motivo se expidió la correspondiente sentencia, que es materia de impugnación.

4.5. Que, de la sentencia cuestionada se tiene que el A quo, en cumplimiento de las normas, por razones de legalidad y justicia ha realizado el respectivo control de tipicidad de los hechos del título de imputación; así como, de la razonabilidad de la pena a tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 372 del Código Procesal Penal.

4.6. Una vez expedida la sentencia conformada estableciendo la responsabilidad del procesado, éste interpuso recurso de apelación, señalando en su escrito de su propósito que es objeto de impugnación y contradicción el capítulo I llamado enunciación de los hechos e imputación y pretensión fiscal, sub capítulo 1.1., capítulo II de la sentencia llamado análisis jurídico de la tipicidad de los hechos objeto de acusación, sub capítulos 2.1.,

2.2. y el capítulos III llamado determinación de la pena, sub capítulo 3.1., y habiendo sustentado la defensa técnica del encausado Hitler Rommel Hidalgo Paredes en la audiencia de apelación, siendo sus fundamentos los siguientes: *i)* Cuestiona los hechos imputados y señala que es un argumento insuficiente, por cuya razón se incurre en la llamada motivación insuficiente que no satisface los parámetros exigidos en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, toda vez que el artículo 4º de dicha Directiva señala que los fondos deben ser depositados en las cuentas bancarias del Estado dentro de un plazo no mayor a 24 horas, entonces si esto es así no hay ningún tipo de culpa en la conducta del acusado porque de acuerdo a los hechos el acusado se retiró de su oficina dejando el dinero a las 17.30 p.m. del día de los hechos y regresó al día siguiente a horas 7.20 a.m., por tanto estaba dentro del plazo de 24 horas para hacer el depósito, habiéndose desaparecido el dinero en ese lapso, hecho que no ha sido evaluado por el Juzgado ni por la Fiscalía; *ti)* Señala que estuvo mal asesorado por su anterior abogado defensor, pero aunque

en la acusación no se ha determinado que tipo de culpa habría incurrido, si la consciente, la inconsciente, la negligencia, la imprudencia o la impericia, ello vulnera el principio de imputación necesaria; *iii*) Además señala que se debe anular la sentencia porque se ha condenado a su patrocinado por un hecho que no constituye culpa por lo cual se ha incurrido en una errónea interpretación de la ley penal, habiéndose incurrido en nulidad absoluta; *iv*) Finalmente alude que no se ha efectuado una correcta determinación y aplicación de la pena prevista para el delito tipificado en el cuarto párrafo del artículo 387 del Código Penal que inclusive acarrea la nulidad del acuerdo celebrado con la fiscalía aprobado por el juzgado porque su patrocinado desconocía que se le iba a sancionar con la pena de inhabilitación.

En cuanto al primer agravio se debe precisar que la parte impugnante cuestiona los hechos contenidos en la acusación fiscal, aspecto que es total y absolutamente inadmisibles debido a que el encausado se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral, reconociendo los hechos y aceptando la pena y la reparación civil, y que para cuestionar los hechos contenidos en la imputación se requiere la actuación probatoria en juicio oral, situación que no ocurre en el presente, por tanto resulta imposible que éste Colegiado pueda efectuar la valoración de los hechos y de algún medio probatorio por no haberse realizado actuación probatoria debido a la conclusión anticipada del juicio oral, y precisamente en ese sentido el Acuerdo Plenario número 05-2008/CJ-16, ha señalado que "*la sentencia conformada, en la medida en que está precedida de un acto procesal de aceptación de los hechos, tanto en el plano objetivo como subjetivo, y de su relevancia jurídico penal, con las consecuencias que le son propias, sólo puede apreciar desde el imputado la libertad, la voluntariedad -sin vicios del consentimiento-, la plena capacidad -si tiene o no limitadas sus capacidades intelectivas- y el conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación que acepta, de la limitación o restricción de sus derechos e intereses legítimos, derivados de una declaración judicial de culpabilidad y de la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, así como de los derechos e instrumentos de defensa a los que está renunciando. Ello obliga al Tribunal, como paso inicial de su poder de apreciación de la aceptación de los cargos y acogimiento a la conformidad, no sólo a un examen de las características y situación del propio imputado, sino al previo ejercicio de su deber de instrucción; es decir, de informar objetivamente los alcances de la institución de la conformidad, sin formular promesas o condicionar la respuesta, del imputado a un determinado tratamiento procesal o punitivo, en el entendido que una desviación de ese deber entrañaría una constrictión irrazonable o una promesa indebida que viciaría el consentimiento con la consiguiente ineficacia de la conformidad*".

En cuanto al agravio *ii*) y *iii*), respecto a que estuvo mal asesorado por su anterior abogado defensor; y, que en la acusación no se ha determinado que tipo de culpa

habría incurrido, si la consciente, la inconsciente, la negligencia, la imprudencia o la impericia, ello vulnera el principio de imputación necesaria, y que además los hechos no constituyen culpa; al respecto, se debe señalar que el impugnante no señala las razones por las que estuvo mal asesorado, más bien el imputado es un empleado público quien conoce las normas y como tal tenía pleno conocimiento de las consecuencias que conlleva acogerse a la conclusión anticipada de juicio oral y no puede eximirse de ello, de otro lado los cargos imputados son total y absolutamente claros, pues el representante del Ministerio Público tipificó los hechos en el cuarto párrafo del artículo 387 del Código Penal que prevé: "*si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte jornadas {...}*", lo que viene a significar que el tipo penal no hace alusión a la culpa consciente, inconsciente, la negligencia, la imprudencia o impericia, sino solamente al delito culposo, el mismo que está definido en el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil cinco/CJ- ciento dieciséis, al señalar que: "... habrá culpa en el sujeto activo del delito, cuando éste no toma las precauciones necesarias para evitar sustracciones (la culpa del peculado se refiere exclusivamente a sustracciones, no al término impreciso de pérdidas) vale decir cuando viola deberes del debido cuidado sobre los caudales o efectos, a los que está obligado por la vinculación funcional que mantiene con el patrimonio público", y, lo que es más, el A quo ha realizado el respectivo control de legalidad respecto a la tipicidad de los hechos de acusación y estableció que:" en el presente caso, conforme versan los hechos materia de acusación (Directa), se tiene que el acusado Hitler Rommel Hidalgo Paredes en su calidad de tesorero de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali (según tesis fiscal) ha omitido su deber de cautela o cuidado de los fondos provenientes de las cobranzas de tasas laborales de la entidad agraviada, siendo que la inobservancia a sus funciones otorgas por el Estado ha provocado la sustracción del monto concerniente a S/. 14,727.83 soles) causando de esta manera un desmedro a la entidad representada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, por cuyos fundamentos el agravio analizado no puede ser amparado.

En cuanto al agravio **iv)**, respecto a que no se ha efectuado una correcta determinación y aplicación de la pena prevista para el delito tipificado en el cuarto párrafo del artículo 387 del Código Penal que inclusive acarrea la nulidad del acuerdo celebrado con la fiscalía aprobado por el juzgado porque su patrocinado desconocía que se le iba a sancionar con la pena de inhabilitación, en relación a éste extremo impugnado se debe señalar que el tipo penal establece la pena que corresponde al delito de peculado culposo; por tanto, toda persona tiene pleno conocimiento del contenido de

la ley, más aún el procesado ha sido debidamente notificado con la acusación fiscal y que cuenta con un abogado patrocinador por lo que el argumento esgrimido es totalmente inverosímil, más aún si del contenido de la sentencia cuestionada también se advierte que el A quo ha realizado el control de legalidad respecto a la determinación de la pena y ha advertido que existe razonabilidad y proporcionalidad en el acuerdo respecto a la imposición de siete meses de pena suspendida, luego de deducido el derecho premial, considera, pertinente la imposición de diecisiete jornadas de prestación de servicios a la comunidad los mismos que serán cumplidos por el acusado conforme lo establezca el juzgado en ejecución, y en cuanto a la inhabilitación el A quo ha realizado también el control de legalidad respecto al acuerdo arribado y ha señalado en la sentencia que " sobre el particular al encontrarnos ante un caso de suspensión de ejecución de la pena, la inhabilitación preceptuada debe formar parte de la condena a aplicar siendo que para el caso en la que el Ministerio Público ha consensuado con la parte acusada, solicitó que la misma sea por el término de siete meses", consecuentemente se llega a determinar que el acusado conocía que la inhabilitación forma parte de la sanción que se impone al delito de peculado culposo y que además el juzgado se ha pronunciado al respecto, con lo que se constata una motivación suficiente, tanto más si las consecuencias jurídicas penales y civiles han sido convenidas por el sentenciado debidamente asesorado, siendo imperativo señalar que los fundamentos de la imposición de la inhabilitación no ha sido cuestionado, por lo mismo que el agravio anotado no es de recibo.

4.7. En cuanto a la reparación civil, conforme a los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, busca el resarcimiento del daño ocasionado a la víctima que comprende la restitución del bien materia del delito, cuando es posible, o de su valor y el pago de los daños y perjuicios que se hayan producido como consecuencia del accionar del sujeto activo. En este caso, se fijó la suma de dieciséis mil soles a favor del Estado, y debe mantenerse pues no ha sido objeto del recurso de apelación por el encausado.

4.8. Lo expuesto nos permite concluir que el A quo ha realizado un debido control de legalidad respecto a la tipicidad del hecho imputado así como en cuanto a la determinación de la pena, respetando los Principios de Proporcionalidad, Razonabilidad y Legalidad de la Pena, en ese contexto y atendiendo a las razones expuestas, no es posible amparar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente (acusado), debiendo confirmarse la resolución recurrida.

QUINTO.- DE LAS COSTAS

Conforme el artículo 497.3 del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso; conforme se ha evidenciado, y estando a lo señalado por el sentenciado, en apariencia éste habría tenido razones fundadas para impugnar la sentencia venida en grado, por lo que corresponde eximirlo de su pago.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali, **RESUELVEN**: 1. **CONFIRMAR** la resolución número cuatro, que contiene la **Sentencia Conformada**, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho, expedida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo, que falla: Aprobando, el acuerdo del acusado, asistido por su abogado defensor, con la Fiscalía, expuestos durante el juicio oral, en el extremo de la pena, inhabilitación y reparación civil; consecuentemente **CONDENADO** a **HITLER ROMMEL HIDALGO PAREDES** en calidad de autor del delito contra la administración pública-en la modalidad de peculado culposo, delito previsto y sancionado en el cuarto párrafo del artículo 387° del Código Penal, en agravio del Estado- Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo. Imponiéndosele **SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** la misma que se suspende por un año bajo reglas de conductas. **QUINCE JORNADAS** de prestación de servicios de la comunidad; e **INHABILITACIÓN**, de conformidad con el numeral 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal, consistente en la privación de la función que ejercía e incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; asimismo, **FIJANDO** el monto de la reparación civil en **DIECISÉIS MIL NUEVOS SOLES**, que deberán ser pagados por el sentenciado, conforme a los plazos señalados en la sentencia de primera instancia, a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene. 2. **DISPUSIERON** la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia.

RIVERA BERROSPÍ

Presidente

AQUINO OSORIO

Juez Superior

ROSAS TORRES

Juez Superior

Anexo N° 2. Instrumento de recolección de datos: Guía de Observación

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Pertinencia entre los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Proceso contencioso administrativo N° 00087-2018-0-02402-JR-LA-01	Respecto a la etapa de investigación preliminar, mediante disposición 1, de fecha 7 de marzo del 2015, la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios dispuso la	Respecto a la etapa de investigación preliminar, mediante disposición 1, de fecha 7 de marzo del 2015, la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios dispuso la	Acta de denuncia verbal, de fecha 06 de enero del 2015. Lista de personal Otiet Abora En Et. Periodo enero-diciembre del 2015. MOF de la Dirección Regional de trabajo y promoción de empleo de Ucayali.	La sentencia de primera instancia, califica jurídicamente con idoneidad los hechos:

	<p>apertura investigación por 60 días. Si cumple</p> <p>Mediante escrito de fecha 24 de abril del 2017, la Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción de Ucayali, solicito incorporarse como actor civil al proceso. Si cumple.</p> <p>Con resolución 3 de fecha 23 de junio del 2017, se resuelve declarar fundado el requerimiento formulado</p>	<p>apertura investigación por 60 días. Es clara.</p> <p>Con resolución 3 de fecha 23 de junio del 2017, se resuelve declarar fundado el requerimiento formulado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción de Ucayali y tenerle por constituido en Actor Civil, en razón de que de las partes no se</p>	<p>Oficio N° 0273-2016-GRU-DRTPE-D, de fecha 15 de marzo del 2016.</p> <p>Oficio N° 1822-2016-RFmTU-CSJUC-PJ, de fecha 29 de marzo del 2016.</p> <p>Oficio N° 94-2016-GRU-DRTPE-D, de fecha 19 de mayo del 2016.</p> <p>Directiva N° 001-IOIS-GRTI-P-GGR-ORA-OTP.</p> <p>Declaración del investigado Hitler Rommel Hidalgo Paredes, de fecha 12 de abril del 2016.</p> <p>Declaración del investigado Jonel Raúl Manzano Mejía, de fecha 12 de abril del 2016.</p>	<p>Respecto a las pretensión penal y civil, se resolvió condenar a Hitler Romel Hidalgo Paredes en calidad de autor por el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado</p>
--	---	---	--	--

	<p>por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción de Ucayali y tenerle por constituido en Actor Civil, en razón de que de las partes no se pronunciaron respecto a dicho pedido dentro del plazo legal de 3 días. Si cumple.</p> <p>Mediante escrito de fecha 25 de abril del 2017, la Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción de Ucayali,</p>	<p>pronunciaron respecto a dicho pedido dentro del plazo legal de 3 días. Es clara.</p> <p>Mediante resolución 1 de fecha 15 de junio del 2012, el Tercer Penal Unipersonal, resolvió se resuelve dictar auto de enjuiciamiento. Es clara.</p> <p>Respecto a la sentencia de primera instancia, con resolución 4 de</p>	<p>Oficio N° 369-2016-GRU-GGR- SG, de fecha 08 de agosto del 2016.</p> <p>Cuadro de recaudación diaria de fecha 06 de enero del 2015.</p> <p>Cuadro de recaudación diaria de fecha 07 de enero del 2015.</p> <p>Cuadro de recaudación diaria de fecha 08 de enero del 2015.</p> <p>Cuadro de recaudación diaria de fecha 09 de enero del 2015.</p> <p>Cuadro de recaudación diaria de fecha 12 de enero del 2015.</p>	<p>doloso, se le impuso siete meses de pena privativa de libertad, la misma que se suspende por periodo de prueba,</p> <p>Asimismo, se le condenó a quince jornadas de prestación de servicios a la</p>
--	--	---	---	---

	<p>presenta escrito de Absolución de acusación en el extremo de la reparación civil.</p> <p>Mediante resolución 1 de fecha 15 de junio del 2012, el Tercer Penal Unipersonal, resolvió se resuelve dictar auto de enjuiciamiento.</p> <p>Respecto a la sentencia de primera instancia, con resolución 4 de fecha 17 de diciembre del 2018, se</p>	<p>fecha 17 de diciembre del 2018, se encuentra dentro del plazo de Ley. Es clara.</p> <p>Respecto a la sentencia de segunda instancia, fue emitida con resolución 10 de fecha 29 de abril del 2019. Se encuentra dentro del plazo de ley. Es clara.</p>	<p>Cuadro de recaudación diaria de fecha 13 de enero del 2015.</p> <p>Cuadro de recaudación diaria de fecha 14 de enero del 2015.</p> <p>Cuadro de recaudación diaria de fecha 15 de enero del 2015.</p> <p>Cuadro de recaudación diaria de fecha 15 de enero del 2015.</p> <p>Cuadro de recaudación diaria de fecha 15 de enero del 2015.</p> <p>Cuadro de recaudación diaria de fecha 16 de enero del 2015.</p>	<p>comunidad y pena de inhabilitación de siete meses, también al pago de la reparación civil de S/ 16,000.00 soles</p> <p>Respecto a la Sentencia de segunda instancia, es idónea al</p>
--	---	--	---	--

	<p>encuentra dentro del plazo de Ley. Si cumple.</p> <p>Respecto a la sentencia de segunda instancia, fue emitida con resolución 10 de fecha 29 de abril del 2019. Se encuentra dentro del plazo de ley. Siendo que debe existir un plazo de 5 días hábiles entre la sentencia de primera instancia y el escrito de apelación. Si cumple.</p>		<p>Informe N° 001-2015-HRHP, de fecha 16 de enero del 2015.</p> <p>Cuadro de recaudación diaria de fecha 19 de enero del 2015.</p> <p>Oficio N° 001-2015-DRTPE-CC-UC, de fecha 16 de enero del 2015.</p> <p>Oficio N° 0936-2016GRU-DRTPE-D, de fecha 5 de agosto del 2015.</p> <p>Memorando múltiple N° 036-2016-GRU-GGR-GRPP y AT, de fecha 11 de febrero del 2016.</p> <p>Acta de constatación fiscal de fecha 17 de noviembre del 2016.</p>	<p>calificar jurídicamente la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora, resolvió confirmar la resolución 4, que contiene la sentencia de fecha 17 de diciembre del 2018, que falló</p>
--	---	--	--	--

			<p>Oficio N° 1495-2016-GRTI-GRDS-DRTPE-D, de fecha 21 de noviembre del 2016.</p> <p>Oficio N° 1530-2016-GRU-GRPS-DRTPEU-D. de fecha 24 de noviembre del 2016.</p> <p>Informe pericial contable N° 044-2016-MP-APFCEDCF-U-AAS-(D.L. n° 957 art. 178°), de fecha 30 de noviembre del 2016.</p> <p>Oficio N° 28-2017- (CASO N° 101-2015) MP-5°FPPCCP – Ucayali de fecha 13 de enero del 2017.</p> <p>Resolución Directoral Regional N° 002-2015-GRUCAYALI-DRTPF-</p>	<p>condenando a Hitler Romel Hidalgo Paredes en calidad de autor por el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso, se le impuso siete meses de pena privativa de</p>
--	--	--	---	---

			<p>UCAYALI-D, de fecha 05 de enero del 2015.</p> <p>Acta de entrega de cargo de fecha 06 de enero del 2015.7</p> <p>Resolución Directoral Regional N° 0110-2015-GRU-F, de fecha 22 de enero del 2015.</p> <p>Convenio específico de cooperación interinstitucional realizado entre el Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo y el Gobierno Regional de Ucayali.</p> <p>Oficio N° 0217-2015-TP-D-D-UZ-UCAYALI, de fecha 29 de diciembre del 2015.</p>	<p>libertad, la misma que se suspende por periodo de prueba,</p> <p>Asimismo, se le condenó a quince jornadas de prestación de servicios a la comunidad y pena de inhabilitación de siete meses,</p>
--	--	--	---	--

				también al pago de la reparación civil de S/ 16,000.00 soles
--	--	--	--	---

Anexo N° 3.

**PROTOCOLO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA ANALISIS
DEL PROCESO JUDICIAL N° EXPEDIENTE N° 1201-2017-86-2402-JR-PE-
03**

La finalidad de este protocolo es informarle sobre el trabajo de investigación y solicitarle su consentimiento. De aceptar, el investigador y usted se quedarán con una copia.

La presente investigación titula: Caracterización del proceso por el delito de peculado culposo en el expediente N° 1201-2017-86-2402-JR-PE-03; Del Distrito Judicial de Ucayali, 2019 y es dirigido por Sánchez Romayna Edwar Paul, investigadora de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

El propósito de la investigación es: Determinar las características del proceso judicial sobre delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor, en el expediente N° 01689-2016-6-2402-JR-PE03; del Distrito Judicial de Ucayali.

Para ello, se le hace de conocimiento que se ha firmado una declaración de compromiso ético, en cual el autor declara que no difundirá en ningún medio, hechos, ni identidades de las partes procesales que intervienen en el proceso judicial, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc. Asimismo, si desea más información sobre aspectos éticos, puede comunicarse con el Comité de Ética de la Investigación de la universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Al concluir la investigación usted podrá verificar a través del repositorio institucional donde se publicara la presente investigación de la universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Si está de acuerdo con los puntos anteriores, complete sus datos a continuación:

Nombre: Responsable de archivo dl distrito judicial de Ucayali.

Fecha: abril del 2019

Firma del participante: -----



Firma del investigador: _____

Anexo N° 4. Declaración de compromiso ético

Para realizar el informe final titulado: CARACTERISTICAS DEL PROCESO PENAL POR EL DELITO DE PECULADO CULPOSO EN EL EXPEDIENTE N° 1201-2017-86-2402-JR-PE-03, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2019, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Pucallpa, 7 de mayo del 2020



EDUAR PAUL SANCHEZ ROMAYNA

DNI.: 42129806

Anexo N° 4 Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																
N°	Actividades	Año 2019								Año 2020						
		Semestre I				Semestre II				Semestre III				Semestre IV		
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3
1	Elaboración del Proyecto	X														
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X											
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Información						X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X								
8	Recolección de datos								X							
9	Presentación de resultados									X						
10	Análisis e Interpretación de los resultados										X					
11	Redacción del informe preliminar											X				
12	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación												X			
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X		
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación														X	
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															X X

Anexo N° 5 Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
· Impresiones			30.00
· Fotocopias			20.00
· Empastado			50.00
· Papel bond A-4 (500 hojas)			25.00
· Lapiceros			5.00
Servicios			
· Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			230.00
Gastos de viaje			
· Pasajes para recolectar información			20.00
Sub total			250.000
Total de presupuesto desembolsable			600.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
· Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital – LAD)	30.0 0	4	120.00
· Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
· Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University – MOIC)	40.0 0	4	160.00
· Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
· Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1,252.00

Relacion de medios de prueba;

Se aprobaron en la etapa intermedia la admisión por ser pertinente los medios probatorios expuestos lo cual se analizaron y determinaron la decisión judicial del A quo, respetando las normas del Código Procesal Penal.

De parte del Ministerio Público

Documentales

Acta de denuncia verbal, de fecha 06 de enero del 2015.

Lista de personal Otiet Abora En Et. Periodo enero- diciembre del 2015.

MOF de la Dirección Regional de trabajo y promoción de empleo de Ucayali.

Oficio N° 0273-2016-GRU-DRTPE-D, de fecha 15 de marzo del 2016.

Oficio N° 1822-2016-RFmTU-CSJUC-PJ, de fecha 29 de marzo del 2016.

Oficio N° 94-2016-GRU-DRTPE-D, de fecha 19 de mayo del 2016.

Directiva N° 001-IOIS-GRTI-P-GGR-ORA-OTP.

Declaración del investigado Hitler Rommel Hidalgo Paredes, de fecha 12 de abril del 2016.

Declaración del investigado Jonel Raúl Manzano Mejía, de fecha 12 de abril del 2016.

Oficio N° 369-2016-GRU-GGR- SG, de fecha 08 de agosto del 2016.

Cuadro de recaudación diaria de fecha 06 de enero del 2015.

Cuadro de recaudación diaria de fecha 07 de enero del 2015.

Cuadro de recaudación diaria de fecha 08 de enero del 2015.

Cuadro de recaudación diaria de fecha 09 de enero del 2015.

Cuadro de recaudación diaria de fecha 12 de enero del 2015.

Cuadro de recaudación diaria de fecha 13 de enero del 2015.

Cuadro de recaudación diaria de fecha 14 de enero del 2015.

Cuadro de recaudación diaria de fecha 15 de enero del 2015.

Cuadro de recaudación diaria de fecha 15 de enero del 2015.

Cuadro de recaudación diaria de fecha 15 de enero del 2015.

Cuadro de recaudación diaria de fecha 16 de enero del 2015.

Informe N° 001-2015-HRHP, de fecha 16 de enero del 2015.

Cuadro de recaudación diaria de fecha 19 de enero del 2015.

Oficio N° 001-2015-DRTPE-CC-UC, de fecha 16 de enero del 2015.

Oficio N° 0936-2016GRU-DRTPE-D, de fecha 5 de agosto del 2015.

Memorando múltiple N° 036-2016-GRU-GGR-GRPP y AT, de fecha 11 de febrero del 2016.

Acta de constatación fiscal de fecha 17 de noviembre del 2016.

Oficio N° 1495-2016-GRTI-GRDS-DRTPE-D, de fecha 21 de noviembre del 2016.

Oficio N° 1530-2016-GRU-GRPS-DRTPEU-D. de fecha 24 de noviembre del 2016.

Informe pericial contable N° 044-2016-MP-APFCEDCF-U-AAS-(D.L. n° 957 art. 178°), de fecha 30 de noviembre del 2016.

Oficio N° 28-2017- (CASO N° 101-2015) MP-5°FPPCCP – Ucayali de fecha 13 de enero del 2017.

Resolución Directoral Regional N° 002-2015-GRUCAYALI-DRTPF-UCAAYALI-D, de fecha 05 de enero del 2015.

Acta de entrega de cargo de fecha 06 de enero del 2015.7

Resolución Directoral Regional N° 0110-2015-GRU-F, de fecha 22 de enero del 2015.

Convenio específico de cooperación interinstitucional realizado entre el Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo y el Gobierno Regional de Ucayali.

Oficio N° 0217-2015-TP-D-D-UZ-UCAYALI, de fecha 29 de diciembre del 2015.

Testimoniales

J.R.M.M.

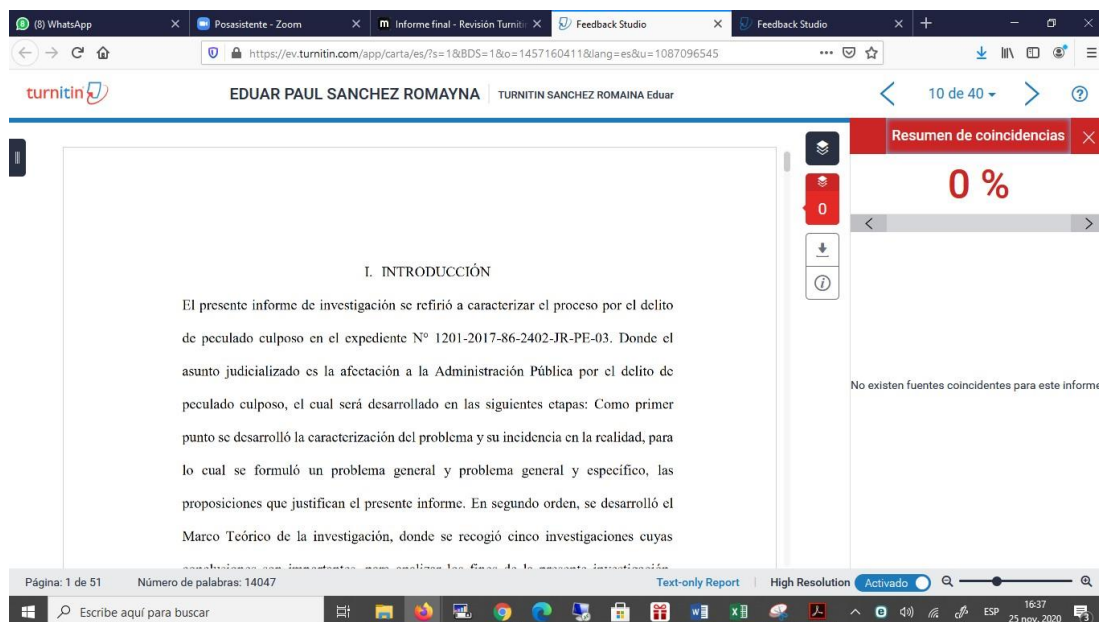
A.A.S.

Respecto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

Estos hechos sirvieron para calificar la responsabilidad penal y civil por el daño ocasionado contra la Administración Pública, al cometer el delito de peculado culposo, amparadas en las Leyes N° 25212 y D.S. N° 019-90-ED.

Estos hechos probados sirvieron para la credibilidad y decisión final de las sentencias en primera instancia y segunda instancia.

Anexo N° 6 Resultado de Turnitin



The screenshot displays a Turnitin report interface. At the top, the browser address bar shows the URL: <https://ev.turnitin.com/app/carta/es/?s=1&BDS=1&o=1457160411&lang=es&u=1087096545>. The page header identifies the user as 'EDUAR PAUL SANCHEZ ROMAYNA' and the document as 'TURNITIN SANCHEZ ROMAINA Eduar'. A red notification box at the top right indicates 'Resumen de coincidencias' with a 0% similarity score. The main content area shows the text of the document's introduction, starting with 'I. INTRODUCCIÓN' and 'El presente informe de investigación se refirió a caracterizar el proceso por el delito de peculado culposo...'. The bottom status bar shows 'Página: 1 de 51' and 'Número de palabras: 14047'. The Windows taskbar at the bottom indicates the system time as 16:37 on 23 nov. 2020.